



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 542

**Quito, martes 29 de
marzo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA



**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts. 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHAMBO

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Reforma a la Ordenanza que regula el cobro de tasas de servicios de agua potable y alcantarillado 2
- Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2016 - 2017 8
- Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2016 - 2017 14
- Que regula la administración y funcionamiento del cementerio 19
- Reforma a la Ordenanza que regula el funcionamiento y ocupación de los mercados, las ferias libres y el cobro de tasas por ocupación de la vía y espacios públicos..... 25
- Que regula las construcciones 31
- Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras ... 40

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO**Considerando:**

Que, la constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 238, 240 y 264 literal 4), El código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 16, consagra la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, la Constitución de la República vigente, establece en el artículo 225 que el sector público comprende entre otras entidades los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución en el artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad;

Que, la Constitución en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política, administrativa, y financiera.

Que: la Constitución en su artículo 240, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrá facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la carta magna, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, tendrán entre sus competencias exclusivas, "... en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanza cantonales....";

Que, la Constitución en el artículo 314 señala que el estado será responsable de la provisión de servicios públicos entre ellos lo del agua potable y que dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos, sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y descentralización COOTAD en su artículo 6, inciso primero, dispone que ninguna función del estado, ni autoridad, extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad de los gobiernos autónomos municipales, para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y ejecución prevista en este código.

Que, en el Art. 55 del COOTAD, manifiesta sobre las competencias de los GADs Municipales, sobre la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado,

depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos;

Que, el COOTAD, en su artículo 137 establece las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutaran los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes;

Que, el COOTAD, en su artículo 568 establece que los servicios sujetos a tasas serán reguladas mediante ordenanzas cuyas iniciativas es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo para la prestación de servicios entre los cuales consta el de agua potable; y, en uso de las atribuciones que le concede el COOTAD, en su artículo 57, literal a):

Que, LA “ **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTON CHAMBO**” Fue publicada en edición especial del Registro Oficial. N° 317 el lunes 11 de mayo del 2015.

Expende:

“LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTON CHAMBO”

CAPITULO I**DEL USO DE AGUA POTABLE**

Art. 1.- OBJETO DEL TRIBUTO.- Se declara de uso público el sistema de agua potable en el Cantón Chambo facultando su aprovechamiento a las personas naturales o jurídicas con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza y su reglamento, estableciéndose las tasas por la prestación de dichos servicios en el Cantón Chambo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 2.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tarifa las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho y en general quienes sean titulares

de la instalaciones domiciliarias del servicio de agua potable de acuerdo al Art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante el GAD Municipal por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor; por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de créditos a los arrendatarios.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de esta obligación es el GAD Municipal de Chambo, de conformidad con lo que dispone el art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y por lo tanto esta en la facultad de exigir el pago de las

obligaciones que por este concepto se determinen a través de la Dirección Financiera Municipal, así como de los intereses, calculados en la forma que establece la ley, multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

CAPITULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 4.- La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable en una vivienda, local comercial, industrial o establecimiento público, adquirirá la solicitud de servicios que tiene un costo de 2 USD en la oficina de Recaudación, que será entregada en la Unidad de Agua Potable con los siguientes documentos habilitantes.

1. Copias simples de la escritura que justifique que el peticionario es dueño del inmueble;
2. Copia de la cedula de identidad y papeleta de votación, pasaporte o RUC, según el caso;

3. Copia del permiso de construcción que extenderá el departamento de Planificación;
4. Certificado de no adeudar al GAD Municipal.
5. Copia del último pago del Impuesto Predial.

Art. 5.- Recibida la solicitud por parte de la unidad de Agua Potable y Alcantarillado Del Departamento de Obras Públicas, realizara la inspección respectiva, la estudiara y resolverá de acuerdo a la reglamentación existente, presentando los resultados a los interesados, en un plazo no mayor a tres (3) días laborables, reservándose el derecho de conceder los servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio. Esta resolución será inapelable.

Art. 6.- El diámetro de la acometida será de media pulgada para todos los servicios de agua potable. El valor de conexión será:

ITEM	DESCRIPCION DEL TRABAJO	UNIDAD	CANT.	P. UNIT.
1	Por acceso a la red de agua potable		1	\$ 50.00
2	Tubería PVC ½”hasta 4 metros	ML	1	\$ 1.95
3	Trabajo de gasfitería	U	1	\$ 5.00
4	Rotura de asfalto en unidad	ML	1	\$ 1.42
5	Reposición de asfalto	M2	1	\$ 8.20
6	Rotura de acera	ML	1	\$ 1.42
7	Reposición de acera H.S.F’c=180kg/cm2	M2	1	\$ 8.36
8	Adoquinado peatonal	M2	1	\$ 2.93
9	Adoquinado vehicular	M2	1	\$ 2.93
10	Por catastro y facturación		1	\$ 1.00
11	Por re- lastrado	M2	1	\$ 1.00
12	Mas el costo del medidor y el IVA, a la fecha de la solicitud	1	\$.....

Art. 7.- El valor de acceso domiciliario al servicio de alcantarillado hasta el filo de la respectiva acera es:

ITEM	DESCRIPCION DEL TRABAJO	UNIDAD	CANT.	P. UNIT.
1	Por acceso a la red de alcantarillado		1	\$ 60.00
2	Rotura de asfalto en unidad	ML	1	\$ 1.42
3	Reposición de asfalto	M2	1	\$ 8.20
4	Rotura de acera	ML	1	\$ 1.42
5	Reposición de acera H.S.Fic=180kg/cm2	M2	1	\$ 8.36
6	Adoquinado peatonal	M2	1	\$ 2.93
7	Adoquinado vehicular	M2	1	\$ 2.93
8	Por re- lastrado	M2	1	\$ 1.00
9	Catastro y facturación	U	1	\$ 1.00
10	Costo de tubería PVC sanitario 110 mm y accesorios	ML	1	\$ 2.30

Art. 8.- El diámetro de la tubería para la conexión a la red del alcantarillado será de 110 milímetros.

Art. 9.- El costo de la tubería PVC de ½ “lo asume el solicitante de la acometida cuando la distancia supere los 4 metros, por las distancias son variables, de igual forma la excavación y relleno a mano del terreno sin clasificación correrá a cargo del GAD Municipal a través del personal autorizado de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 10.- Si la solicitud en cuestión fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato de servicios con el GAD Municipal en los términos y condiciones de esta ordenanza.

Art. 11.- Todos los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra y materiales de instalación serán por cuenta del abonado, cuando el inmueble del beneficiario tenga dos o más calles y se solicite una acometida adicional, la Unidad de agua Potable y Alcantarillado del Departamento de Obras Públicas determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación, previa cancelación de los rubros señalados en el Art. 6, excepto el valor del medidor de agua, cuyo costo podrá ser cancelado al contado ó por convenio de pago a crédito, si es a crédito tendrá hasta un plazo máximo de doce meses, cargada a la planilla mensual.

Art. 12.- Concedido el uso de servicio de agua potable, se deberá incorporar al beneficiario en el correspondiente catastro del agua potable (Gestión para comercialización de servicios), en que constatará todos los datos que se actualizo en la inspección y constan en la solicitud del servicio.

Art. 13.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo de cuyo mantenimiento y conservación será responsable del propietario del inmueble; el mantenimiento perfecto estado del servicio, se refiere tanto al medidor, como a la tubería y llaves de paso; en caso de pérdida o daño de los bienes integrantes de la instalación, el propietario del predio estará obligado a pagar el costo de la reparación o reposición que fueren necesarios, para el restablecimiento del servicio y su buen funcionamiento.

Art. 14.- Todo medidor llevara un sello de seguridad que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado, si no únicamente por personal de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado del Departamento de Obras Públicas.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 15.- Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal autorizado de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado del Departamento de Obras Públicas desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor.

Art. 16.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el personal de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado del Departamento de Obras Públicas, conformes a las normas del GAD Municipal y llevara un sello de seguridad por lo que ningún propietario podrá abrir o cambiar.

Si el propietario observare algún mal funcionamiento del medidor, o presumiese una falsa indicación de consumo deberá solicitar la revisión del medidor a la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado del Departamento de Obras Públicas.

Es obligación del propietario del predio o inmueble mantener la instalación en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías, accesorios, llaves de paso y medidores, de cuyo valor será responsable; si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, deberá cubrir en tal caso el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento, presenta fallas e inconsistencias en el registro de consumo de agua este deberá ser cambiado a costo de la Unidad de Agua Potable, siempre y cuando no haya sido manipulado por el usuario.

Los medidores se instalaran en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 17.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz de agua potable, para dar servicio a nuevas urbanizaciones, el GAD Municipal a través de Obras Públicas y su Unidad de Agua potable y Alcantarillado, dispondrá que las dimensiones o clases de tuberías sean determinadas por calculo técnico que garanticen buen servicio con el futuro desarrollo urbano. El costo de los estudios y las obras a cargo de los urbanizadores.

Art. 18.- Las personas naturales y jurídicas que realicen nuevas urbanizaciones tanto en el sector urbano como rural, deberán presentar los estudios técnicos hidráulicos y sanitarios que serán aprobados por la Dirección de obras públicas y la Unidad de Agua potable del GAD Municipal, que serán requisitos para la aprobación de la urbanización en la Dirección de Planificación. Los costos que involucren la ejecución de estas obras serán por cuenta del urbanizador.

Art. 19.- De conformidad a las normas sanitarias vigentes, las instalaciones de agua potable respecto de las conexiones de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se situara a una distancia mínima de la tubería de agua potable que será de 1.00 metros de profundidad y de 4 metros en disposiciones paralelas.

Art. 20.- Cuando se produzcan desperfectos en la tubería domiciliaria (acometida), desde la tubería de la red hasta el medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la unidad de Agua Potable y Alcantarillado del GAD Municipal, para la respectiva reparación. Desde el medidor hacia el interior del inmueble es responsabilidad del propietario y está obligado a reparar en forma inmediata a su costo.

Art. 21.- El GAD Municipal de Chambo, es la única institución autorizada y a través del Departamento Obras Públicas y su Unidad de Agua potable y Alcantarillado, para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria, así como también para que se realicen trabajos en la red de distribución de la ciudad en las conexiones y en los medidores.

Art. 22.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable está totalmente prohibido negociar el agua con terceros.

Art. 23.- Es obligatorio para todos los propietarios de bienes inmuebles del Cantón Chambo, contar con conexiones domiciliarias de agua potable, en los sitios donde el GAD Municipal disponga de estos servicios; así como pagar las facturas por los servicios recibidos en la Oficina de Recaudación de la municipalidad, por periodos mensuales, de acuerdo con las tarifas y plazos establecidos para el efecto. La suspensión del servicio no exime al propietario de pagar mensualmente la tarifa básica calculada de acuerdo a su categoría.

Art. 24.- Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión de servicios de agua potable y se solicitará el apoyo de la Comisaria Municipal cuando el caso lo amerite, para que esta tome las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago a los derechos de conexión o estar morosos en dos emisiones de título de crédito consecutivo.
- b) Por petición del abonado;
- c) Cuando existan presunciones que indiquen peligro de que el agua potable se haya contaminado por sustancias nocivas a la salud, en este caso la reparación y adecuación de las instalaciones la efectuará el personal encargado del Agua Potable designado por el Departamento de Obras Públicas y su Unidad de Agua Potable y Alcantarillado;
- d) Cuando el GAD Municipal estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema no será responsable de cualquier daño que se produzca por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la exigencia de la circunstancias lo requiera o la obligación debido a un daño imprevisto;
- e) Si se verifica fraude en el consumo de agua potable o destrucción del medidor;
- f) Operación de válvulas, cortes, daños en la red pública de agua potable o en la acometida;
- g) Utilización del agua potable en forma diferente a la consigna en la solicitud de servicio;
- h) Por negarse a las inspecciones que realice el personal de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado a las instalaciones intra-domiciliarias, para que verifique el buen uso del agua.

CAPITULO IV

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 25.- Los propietarios de predios o inmuebles son los responsables ante el GAD Municipal por el pago del consumo de agua potable que registre el medidor fundamentando en la presente ordenanza.

Art. 26.- se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable.

- a) **CATEGORIA DOMESTICA.-** Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados exclusivamente con el objetivo de tener necesidades vitales del consumo humano y las que no utilicen el servicio de agua potable para una actividad comercial, para vivienda. En ningún caso se utilizara agua potable para otro fin.

TARIFA: Para la categoría Domestica se calculara en base a la siguiente tabla:

CONSUMO DE AGUA POTABLE

Consumo Mensual (M3)	Tarifa Básica (USD\$)	Tarifa Adicional (\$ USD por M3 de EXCESO)
De 0-30	2.61	
De 31-60		0.12
De 61-150		0.13
De 151.....en adelante		0.14

SERVICIO DE ALCANTARILLADO El 25% del valor del consumo mensual de agua

TRABAJO DE MANTENIMIENTO \$0.40 centavos

COSTO DE EMISION \$0.20 centavos

MANTENIMIENTO CATASTRO \$0.10 centavos

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN 7% del valor total del consumo de agua

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS \$0.68

- b) **CATEGORIA COMERCIAL.-** Pertenece a esta categoría los inmuebles dedicados a las siguientes actividades: bares, restaurantes, establecimientos educativos particulares, estaciones de combustible, hoteles, residenciales, pensiones, casas renteras y, se
- c) excluye de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan agua potable en su negocio que se surten de conexiones de una vivienda.

TARIFA: Para la categoría comercial se calculara en base a la siguiente tabla:

CONSUMO DE AGUA POTABLE

Consumo Mensual (M3)	Tarifa Básica (USD\$)	Tarifa Adicional (\$ USD por M3 de EXCESO)
De 0-30	3.13	-
De 31-60		0.14
De 61-150		0.15
De 151.....en adelante		0.16

- **SERVICIO DE ALCANTARILLADO** El 25% del valor del consumo mensual de agua potable
- **TRABAJO DE MANTENIMIENTO** \$0.40 centavos
- **COSTO DE EMISION** \$0.20 centavos
- **MANTENIMIENTO CATASTRO** \$0.10 centavos
- **CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN** 7% del valor total del consumo de agua
- **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS** \$ 0.68

d) CATEGORIA INDUSTRIAL.- Esta categoría abarca a los predios donde se desarrolla actividades productivas en la que el agua potable suministrada sea considerada materia prima para producir bienes y servicios tales como: Fabricas de ladrillo y tejas, bebidas gaseosas, embotelladoras, empacadoras, empresa productora de materiales de construcción, fábricas de hielo, explotaciones pecuarias, industrias alimenticias, lavadoras en general y otras similares que guarden relación o semejanza con las enunciadas.

TARIFA: Para la categoría industrial se calculara en base a la siguiente tabla:

Consumo Mensual (M3)	Tarifa Básica (USD\$)	Tarifa Adicional (\$ USD por M3 de EXCESO)
De 0-50	7.82	-
De 51-100		0.18
De 101-150		0.19
De 151.....en adelante		0.21

- **SERVICIO DE ALCANTARILLADO** El 25% del valor del consumo mensual de agua potable.
 - **TRABAJO DE MANTENIMIENTO** \$0.40 centavos
 - **COSTO DE EMISION** \$0.20 centavos
 - **MANTENIMIENTO CATASTRO** \$0.10 centavos
 - **CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN** 7% del valor total del consumo de agua.
- e) CATEGORIA OFICIAL O PÚBLICA.-** En esta categoría se incluye a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educativos gratuitos, cuarteles y similares, así como instituciones de asistencia social, queda prohibido la exoneración total; y pagaran el 50% del valor de consumo total mensual de agua con tarifa doméstica.

f) CATEGORIA ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- De acuerdo al Art. 37 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia a lo que dispone Art. 15 inciso 3 de la Ley del Anciano se exonera el 50% del valor del consumo, siempre y cuando se presente la cedula de ciudadanía y se verifique por parte del Municipio en el Registro civil.

Consumo Mensual (M3)	Tarifa Básica (USD\$)	Tarifa Adicional (\$ USD por M3 de EXCESO)
De 0-20	1.25	-
De 21-50		0.11
De 51-140		0.12
De 141.....en adelante		0.13

De igual forma a las personas con discapacidad obtendrán el descuento en base a lo que dispone el Art. 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Art. 27.- El Departamento de Obras Públicas, a través de la unidad de Agua Potable someterá a consideración y aprobación de Consejo Cantonal, el reajuste de las tarifas una vez al año, según formula, y {este podrá reformar.

PR= Nuevo costo promedio por m3

PO= Costo promedio por m3 con tarifas vigentes

Coficiente para costos de producción

P1= Mano de Obra

P2= Energía eléctrica

P3= Producción químicos

P4= Depreciación de activos fijos

PX= Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable

$P1+p2+p3+p4+px= 1$

BI; BO = Salario mínimo vital

CI; CO= Precio de energía eléctrica

DI; DO= Precio de productos químicos

EI; EO= Valor de depreciación de activos fijos

XI; XO= Índice de precios al consumidor (materiales)

/1= Vigentes a la fecha de reajuste actual

/0= Vigentes a la fecha de reajuste anterior.

Art. 28.- Los usuarios de estos servicios deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los primeros 15 días de cada mes.

Art. 29.- El pago no oportuno de las planillas generará un interés por mora de acuerdo a lo que estipula la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Art. 30.- En caso de que el medidor sufra algún desperfecto por cualquier causa, el personal de Agua Potable designado por el departamento de Obras Públicas, hará el cálculo obtenido promedio de los consumos registrados en los tres meses anteriores en el que el medidor haya estado trabajando normalmente.

En este caso la unidad de agua potable y alcantarillado, procederá a retirar el medidor y el usuario cancelará la reinstalación de un nuevo medidor en un plazo máximo de un mes, previo al pago o convenio de pago.

En caso de que exista imposibilidad de tener lecturas por cualquier causa, la unidad de Agua Potable y Alcantarillado a través del personal designado para este fin, calculará la planilla de consumo en los últimos tres meses, hasta que sea posible tomar la lectura del medidor, luego de lo que se contabilizará el total del consumo durante el período en el que no se pueda leer y se procederá a realizar la correspondiente liquidación, el mismo que será cobrado según su lectura.

Si el medidor fuera dañado intencionalmente, retirado o interrumpido de manera fraudulenta la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado determinará el valor que deberá pagar el usuario en el período correspondiente, de acuerdo al consumo promedio del trimestre anterior más el costo de un nuevo medidor, si el medidor anterior aún no ha sido pagado totalmente, estos costos deberán ser cubiertos antes de la nueva adquisición.

Art. 31.- EL GAD Municipal del Cantón Chambo, a través del Departamento de Obras Públicas la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, procederá al corte del servicio y al cobro por la vía Coactiva a través de Tesorería, a los usuarios que no hayan cancelado más de tres meses del servicio.

Art. 32.- El departamento de Obras Públicas, a través de la unidad de Agua Potable y Alcantarillado, previa autorización del señor Alcalde podrá dotar del servicio de agua potable con una conexión a: piletas, surtidores, lavanderías, grifos públicos y servicios públicos se procederá con el corte del servicio y a partir del cuarto mes vencido se iniciará el proceso de Coactiva.

Art. 33.- DENUNCIAS O RECLAMOS.- todos los usuarios que deseen realizar denuncias o reclamos por cualquier causa, tiene que presentar la planilla del pago del mes anterior.

Art. 34.- USUARIO SIN MEDIDORES.- Predios que cuentan con el servicio de agua potable sin micro- medidor deberán cancelar la tarifa comercial, hasta su respectiva instalación, que no podrá ser mayor a los primeros 6 meses del nuevo año fiscal.

Art. 35.- EXENCIONES.- El Gad Municipal de Chambo queda exento del pago de todo tipo de tasa que por concepto de agua potable y alcantarillado se instale o este prestando el servicio en los bienes municipales. Por lo demás, no existen exención alguna a favor de la persona natural o jurídica, consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 36.- La mora en el pago del servicio de agua potable, de tres emisiones consecutivas, generara la inmediata decisión de proceder al corte del mismo, bloqueando la llave de corte y de no ser posible esto, se lo hará directamente en la toma principal y el retiro del medidor. La re conexión del servicio se lo hará después de que el usuario haya pagado la totalidad de su deuda y su reconexión.

Art. 37.- El servicio que se hubiese suspendido por la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado no podrá ser reinstalado por personas particulares sino debe ser por personal municipal responsable de la Unidad de Agua Potable.

Art. 38.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósitos, cisternas más allá de dos metros cúbicos o de diferente sistema que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que causaren directa o indirectamente daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable, estará obligado a reparar técnicamente los daños causados, caso contrario estará obligado a pagar una multa equivalente a un salario básico unificado y el corte del servicio hasta su legalización y la destrucción de las cisternas.

Art. 39.- Ninguna persona natural o jurídica está autorizada a conectarse a los sistemas de agua potable, sin autorización de la Unidad de Agua Potable y Alcantarillado, de hacerlo se considerara una conexión clandestina y se le sancionará con una multa de un salario básico unificado.

Art. 40.- Prohíbese a los propietarios o personas cambiar de sitio los medidores de agua potable; quien infringiese esta disposición serán sancionados con una multa de un 50% de un salario unificado.

Art. 41.- Esta terminantemente prohibido extraer agua de la red de distribución pública utilizando bombas de agua, quien fuere encontrado infraganti en esta actividad, será sancionado con la multa del 50% del salario unificado, y se procederá a decomisar la bomba de agua sin opción a reclamo alguno. Si reincidiese se aplicará con el doble de la multa.

Art. 42.- Prohíbese el uso de agua potable como regadío en campos agrícolas, huertos, lavado de carros, industrias que no tengan que ver con salubridad, y den mal uso del líquido vital serán sancionados las personas que incurran en esta prohibición con una multa equivalente al 50% del salario básico unificado y de persistir con el retiro del medidor y su corte definitivo.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION

Art. 43.- La administración, operación, mantenimiento y extensión de los sistemas de agua potable, estarán a cargo del Departamento de Obras Públicas a través de la unidad de agua potable del GAD Municipal del Cantón Chambo. La aplicación de las sanciones y medidas correctivas son de incumbencia del Director de Obras Públicas, previa notificación por parte de Comisaría Municipal, para lo cual se deberá proceder para su debido proceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- el usuario, podrá cancelar de contado el valor del medidor o a petición suya, previo convenio de pago, podrá prorratear el costo del mismo hasta por 12 meses improrrogables, es decir a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Los valores recaudados por concepto de conservación y protección del recurso hídrico serán utilizados única y exclusivamente para la finalidad creada.

TERCERA.- La Dirección Financiera dispondrá a la Jefatura de Rentas del Gad Municipal de Chambo, proceda a dar de baja todos los títulos emitidos por concepto de tasas del servicio de agua potable y alcantarillado que se encuentran emitidos considerando como sujeto pasivo de la obligación al Gad Municipal de Chambo; hasta el mes diciembre del 2015.

DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de planillas por los servicios de agua potable y alcantarillado.

DISPOSICIONES GENERALES

DEROGATORIAS.- Con la vigencia de esta ordenanza, quedan derogados las resoluciones, reglamentos o cualquier otra disposición que se oponga a este instrumento legal.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción debiendo ser publicada en la página Web y en la Gaceta de la Institución; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO, A LOS VEINTE Y SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICO: que la “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTON CHAMBO”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Chambo, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte y cuatro de noviembre del 2015; y, en sesión Extraordinaria de fecha veinte y seis de noviembre del 2015 en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTON CHAMBO” y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Oficial.

Chambo, 26 de noviembre del 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente “REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTON CHAMBO”, el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez Alcalde del GAD Municipal de Chambo, a los veinte y seis días del año dos mil quince LO CERTIFICO.

Chambo 26 de noviembre del 2015.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización Territorial en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales entre otros, en su numeral: “9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”, en concordancia con el art. 55, literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que, en el COOTAD, dispone en su artículo 496 que: Las Municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 495 del COOTAD, las municipalidades mediante ordenanzas establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos de valoración de la propiedad considerando las particularidades de cada localidad.

Que, el inciso primero del art. 495 ibídem, dispone que: “el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios y no tributarios”.

Que, el art. 68 del código tributario, faculta a las municipalidades a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, le faculta a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Que, el art. 492 del COOTAD establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritos metropolitanos por medio de ordenanzas reglamentarán el cobro de tributos; y, en uso de la facultad legislativa prevista en el art. 240 de la Constitución de la República, art. 7 literal a) del art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, existe la Ordenanza de Uso y Ocupación de Suelo legalmente aprobada por el Concejo Cantonal; y sancionada por el Órgano Ejecutivo con fecha 23 de Septiembre del 2015.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto la zona urbana de la cabecera cantonal determinada de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 514 al 521 del COOTAD:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrara los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en la base de datos y en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios. 5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón, de conformidad con el art. 515 del COOTAD.

Art. 6.- PROPIEDADES GRAVADAS.- Las propiedades gravadas se establecerán acorde a las disposiciones establecidas en el Art. 516 del COOTAD.

Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerara en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a.- El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar; y,
- b.- El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones existentes con carácter permanente sobre un solar; valor este que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de la construcción que va ser evaluada, a costos actualizados.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones previstos en la ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua

potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales y considerando los pisos altitudinales; obteniendo ocho zonas debidamente jerarquizadas.

Dentro de cada zona, a nivel de predio, se realiza el análisis de las características de calidad del suelo, apreciación de la textura, drenaje, relieve, topografía, disponibilidad de servicios, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, erosión, índice climático y exposición solar, con los que se establece la clasificación agrologica en ocho tipos de suelos dentro de cada parcela.

Adicionalmente, se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares mediante un proceso de comparación de precios de parcelas de condiciones similares u homogéneas, los mismos que servirán de base para la elaboración del plano del valor de la tierra, expresado en el cuadro siguiente:

TABLA DEL VALOR POR HECTAREA DE LA TIERRA

CLASE DE SUELO	1	2	3	4	5	6	7	8
ZONA O SECTOR HOMOGENEO								
ZONA 1: POLIGONOS: A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, A10, A11, A12, A12A, A13, A14, A15, A23, A24, A25, A27, A28, A30, B01, B02, B04, B05, B06, B08, B09, B10, B13, B14, B15, B16, B17, B18, B19, B20, B21, C07.	32000	24960	17472	12230	8072	5166	2790	1172
ZONA 2: POLIGONOS: C08, C10, F01, F03, F04.	37000	28860	20202	14141	9333	5973	3226	1355
ZONA 3: POLIGONOS: B22, D02, D07, D08, D09, D11, D15, D16, D17, G03, G05, G10, G14, G16, G17	28000	21840	15288	10702	7063	4520	2441	1025
ZONA 4: POLIGONOS: E01, E02, E03, E04, E05, E06, E07, E08, E09, E10.	22000	17160	12012	8408	5550	3552	1918	806
ZONA 5: POLIGONOS: C01, C02, C03, C04, C05, C06, A21	16000	12480	8736	6115	4036	2583	1395	586
ZONA 6: POLIGONOS: A21, G28, G29	8000	6240	4368	3058	2018	1292	697	293
ZONA 7: POLIGONOS: A16, A17, A18, A19, A20, A22, A26, A29, B11, B12, B23, C06, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, D03, D05, D10, D13, F05, F06, F07, F08, F09, F10, F11, F12, G05, G06, G07, G08, G09, G18, G19, G20, G21, G22, G23, G24, G25, G26, G27, G30.	22000	17160	12012	8408	5550	3552	1918	806
ZONA 8: POLIGONOS: A05, B03, B07, D01, D04, F02, G01, G02, G11, G12, G13, G15.	30000	23400	16380	11466	7568	4843	2615	1098

(La zonificación con sus respectivos polígonos se encuentran en el plano adjunto.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicaran los siguientes criterios: Valor de terreno = (Valor base 1 x Superficie 1) + (Valor base 2 x Superficie 2) + (Valor base 3 x Superficie 3) + (Valor base 4 x Superficie 4) + (Valor base 5 x Superficie 5) + (Valor base 6 x Superficie 6) + valor base 7 x Superficie 7) + (Valor base 8 x superficie 8).

Valor base es el que corresponde a cada una de las clases de suelos dentro de la misma parcela.

Se tomara en cuenta los mismos parámetros y coeficientes

de las ordenanzas anteriores.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan construido con el carácter de permanente, a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de la obra que va a ser evaluada a costos actualizados, considerando tipologías de construcción. Para la valoración del metro cuadrado de construcción se consideraran los indicadores de carácter técnico, los mismos que se afectaran con los factores de tipo de acabados y estado de conservación de la edificación. Las tablas de tipologías de construcción, de coeficientes y fórmula de cálculo se expresan a continuación:

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION ACORDE A LOS MATERIALES PREDOMINANTES EN LA MISMA

Topologías Rubros de Construcción	A	B	C	D
Estructura	Hormigón Armado Hierro Madera tratada	Madera rustica Ladrillo	Madera rustica No estructura	Madera rustica No estructura
Mampostería	Ladrillo Bloque Similares	Ladrillo Bloque Similares	Adobe	Tapial
Cubierta	Hormigón armado Teja vidriada	Fibro cemento Teja común Similares	Teja común Zinc Similares	Teja común Zinc Similares
Piso	Mármol Porcelanato Similares	Cerámica Baldosa Madera Común	Madera común Ladrillo	Madera común Ladrillo
Contra pisos	Hormigón	Hormigón	Tierra Ladrillo	Tierra Ladrillo
Tumbados	Madera tratada Similares	Madera común Estuco Yeso Champeado Similares	Ladrillo Madera común Enlucido arena /cemento	Madera común Enlucido tierra

VALORES DE LA CONSTRUCCION

TIPOLOGIA	VALOR / M2	ESTADO	COEFICIENTE
A	\$ 240.00	Estado (bueno)	1.00
B	\$ 160	A refaccionar (regular)	0.65
C	\$ 75.00	A reparar (malo)	0.18
D	\$ 30.00	Obsoleto	0.00

COEFICIENTES

ACABADOS	COEFICIENTES
Primera	1.00
Tipo Medio	0.65
Tipo Económico	0.30

Para proceder al cálculo del valor de las construcciones (AVC), se considerara el área de terreno (AT) multiplicado por el valor base de la tipología de construcción (VBTC) multiplicado por el coeficiente de acabados (CoA) y multiplicado por el coeficiente de estado de la construcción (CoE).

$$AVC = AC * VBTC * CoA * CoE$$

En todos los casos en que los predios rurales, individual, sobrepasen las 10 hectáreas de superficie se multiplicaran por el factor 1.5.

Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el inciso primero del Art. 516 del COOTAD.

Art. 9.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se consideraran las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente

HECTAREAS	VALOR TASA	VALOR EMISION	TOTAL
1 a 4 H	\$ 6.00	\$ 1.00	\$ 7.00 dólares
4.01 a 6H	\$ 7.00	\$ 1.00	\$ 8.00 dólares
6.01 a 7.5H	\$ 8.00	\$ 1.00	\$ 9.00 dólares
7.5.01 a 8.5H	\$ 15.00	\$ 1.00	\$ 16.00dólares
8.5.01 a 10H	\$ 19.00	\$ 1.00	\$ 20.00 dólares
Más de 10.H	\$ 24.00	\$ 1.00	\$ 25.00 dólares

Todos los predios que sobrepasen los 3.150m de altura sobre el nivel del mar están exentos del impuesto predial rural y su tasa, siempre y cuando no cambien el uso del suelo y se conserven para la protección del medio ambiente; previo presentación del certificado otorgado por la Unidad de Medio Ambiente del Municipio, caso contrario se sujetaran a la tabla de determinación del impuesto.

Art. 12.- El contribuyente para efectos del pago de tasas, recolección de desechos sólidos y emisión, podrá solicitar la unificación de lotes hasta 8.000 metros de superficie a efectos de realizar un solo pago.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomara como base lo dispuesto en el Art. 518 del COOTAD.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 519 del COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal dispondrá a la Oficina de Rentas y Catastros la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de

por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicara la tarifa del 0.75% (Por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 11.- DETERMINACION DE LA TASA POR MANTENIMIENTO CATASTRAL.- Para determinar la cuantía de la tasa por mantenimiento catastral de los predios rurales, se aplicara la siguiente tabla:

diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que registrados y debidamente contabilizados, estarán disponibles para su cobro por parte de Tesorería del GAD Municipal, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidaran descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 523 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Vencido el año fiscal, se recaudaran los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengaran el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculara por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto

de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejara en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputaran en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo, y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificara al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 340, 383 y 392 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un termino de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsable de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACIONES DE AVALUOS.- La Oficina de Rentas y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar al GAD Municipal de Chambo por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir del uno de Enero del año 2016, previa sanción del Órgano Ejecutivo, publicación en la Pagina Web institucional, Gaceta Oficial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO, A LOS VEINTE Y CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICO: que LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Chambo, en sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre del 2015; y, en sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre del 2015 en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017” y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Oficial.

Chambo, 24 de Noviembre del 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente “LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES PARA EL BIENIO 2016-2017”, el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez Alcalde del GAD Municipal de Chambo, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil quince LO CERTIFICO.

Chambo, 24 de Noviembre del 2015.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales entre otros, en su numeral: “9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”, en concordancia con el art. 55, literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que, el COOTAD, dispone en su artículo 496 que: las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales del catastro y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.”;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 495 del COOTAD, las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos de valoración de la propiedad considerando las particularidades de cada localidad.

Que, el inciso primero del art. 495 ibídem, dispone que: “el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios y no tributarios”.

Que, el art. 68 del código tributario, faculta a las municipalidades a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, le faculta a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Que, el art. 492 del COOTAD establece que establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritos metropolitanos por medio de ordenanzas reglamentarán el cobro de tributos; y, en uso de la facultad legislativa prevista en el art. 240 de la Constitución de la República, art. 7 literal a) del art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, existe la Ordenanza de Uso y Ocupación de Suelo legalmente aprobada por el Concejo Cantonal; y sancionada por el Órgano Ejecutivo con fecha 23 de Septiembre del 2015.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de la zona urbana de la cabecera cantonal, determinada de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los impuestos establecidos en los Art. 501 a 508 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

El impuesto a los predios urbanos.

Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrara los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en la base de datos y en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señala los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerara en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar; y,
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluado, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional el tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo y valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información referente a la infraestructura básica, infraestructura complementaria, servicios municipales, equipamiento urbano y características de uso del suelo; información que cuantificada mediante procedimientos técnicos, permitirá definir los sectores homogéneos del área urbana. Sobre estos se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra, expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Valor base/m2
1	\$ 60.00
2	\$ 35.00
3	\$ 28.00
4	\$ 20.00

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al uso de procedimientos de valoración individual en el que consta los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel. Geométricos; localización. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, recolección de basura y aseo de calles; uso; comercial y vivienda; como se indica en los siguientes cuadros:

CUADROS DE COEFICIENTES DEMODIFICACION POR INDICADORES

CARACTERISTICAS	COEF.
Servicios e infraestructura urbana:	
Agua potable	0.10
Alcantarillado	0.17
Red de energía eléctrica	0.05
Alumbrado publico	0.03
Vías adoquín o asfalto	0.10
Aseo de calles	0.025
Recolección de basura	0.025
Localización:	
Esquinero	1.10
Intermedio	1.00
Interior	0.80
En cabecera	0.95
En callejón	0.75
Manzanero	0.92

Topografía:	
A nivel	1
Bajo Nivel	1.25
Uso:	
Vivienda	1
Comercial	1.25
Agrícola	0.8
Vías:	
Adoquín	0.10
Asfalto	0.10
Lastre	0.08
Tierra	0.06
No posee	0.04

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones que permiten realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno se consideraran el valor base del m2 de terreno del sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, los factores de afectación y la superficie del terreno acorde a la siguiente fórmula:

$$AVT = A * VBT * CoT * CoL * CoS * (E CoSI + 0.5)$$

NOMENCLATURA:

AVT: Avalúo del terreno.

VBT: Valor Base del Terreno en la Zona Homogénea

CoSI: Coeficiente de Servicios e Infraestructura

CoT: Coeficiente de Topografía

CoL: Coeficiente de Localización

CoS: Coeficiente de Uso

E: Sumatoria.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan construido con el carácter de permanente, a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de la obra que va a ser evaluada a costos actualizados, considerando tipologías de construcción. Para la valoración del metro cuadrado de construcción se consideraran los indicadores de carácter técnico, los mismos que se afectaran con los factores de tipo de acabados y estado de conservación de la edificación. Las tablas de tipologías de construcción, de coeficientes y fórmula de cálculo se expresan a continuación:

TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION ACORDE A LOS MATERIALES PREDOMINANTES EN LA MISMA

Topologías Rubros de Construcción	A	B	C	D
Estructura	Hormigón Hierro Madera tratada	Madera rustica Ladrillo	Madera rustica No estructura	Madera rustica No estructura
Mampostería	Ladrillo Bloque Similares	Ladrillo Bloque Similares	Adobe	Tapial
Cubierta	Hormigón armado Teja vidriada	Fibro cemento Teja común Similares	Teja común Zinc Similares	Teja común Zinc Similares
Piso	Mármol Porcelanato	Cerámica	Madera común	Madera común
Contra pisos	Similares Hormigón	Baldosa Madera común Hormigón	Ladrillo Tierra	Ladrillo Tierra
Tumbados	Madera tratada Similares	Madera común Estuco Yeso Champeado Similares	Ladrillo Madera común Enlucido arena /cemento	Ladrillo Madera común Enlucido tierra

VALORES DE LA CONSTRUCCION

TIPOLOGIA	VALOR / M2
A	\$ 300.00
B	\$ 220.00
C	\$ 100.00
D	\$ 30.00
COEFICIENTES	
ACABADOS	COEFICIENTES
Económico alto	1.1
Tipo Medio	0.65
Tipo Económico	0.30
ESTADO	COEFICIENTE
Estado (bueno)	1.00
A refaccionar (regular)	0.65
A reparar (malo)	0.18
Obsoleto	0.00

Para proceder al cálculo del valor de las construcciones (AVC), se considerara el área de terreno (AT) multiplicado por el valor base de la tipología de construcción (VBTC) multiplicado por el coeficiente de acabados (CoA) y multiplicado por el coeficiente de estado de la construcción (CoE).

$$AVC = AC * VBTC * CoA * CoE$$

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el inciso primero del art. 495 del COOTAD.

Art. 8.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se consideraran las rebajas, deducciones y exenciones consideradas en los artículos 509 y 510 del COOTAD y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas en caso de ser necesario mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de Diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicara la tarifa de 0.25‰ (Por mil), calculado sobre el valor de la propiedad, según como lo establece el art. 504 del COOTAD.

Art. 10.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrara a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 507, literales a) al f) del COOTAD.

Art. 11.- DETERMINACION DE LA TASA POR MANTENIMIENTO CATASTRAL.- Para determinar la cuantía de la tasa por mantenimiento catastral de los predios urbanos, se aplicara la siguiente tabla:

VALOR DE AVALUO	VALOR TASA	VALOR EMISION	TOTAL
DE 1 a 8.500 dólares	\$ 9.00	\$ 1.00	\$ 10.00 dólares
DE 8.501 a 40.000 dólares	\$ 11.00	\$ 1.00	\$ 12.00 dólares
DE 40.001 a 75.000 dólares	\$ 14.00	\$ 1.00	\$ 15.00 dólares
MAS DE 75.000 dólares	\$ 19.00	\$ 1.00	\$ 20.00 dólares

Art. 12.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imposables de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomara como base lo dispuesto por el Art. 505 del COOTAD.

Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 del COOTAD y, en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 14.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal dispondrá a la Oficina de Rentas y Catastro la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que registrados y debidamente contabilizados, estarán disponibles para su cobro por parte de la Tesorería Municipal, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario.

Art. 15.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido al catastro. En este caso, se realizara el pago a base del catastro del año anterior y se entregara al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozaran de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PROCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%

Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportaran el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudaran los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengaran el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de ley, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculara por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias, de acuerdo a la tabla emitida por el Banco Central del Ecuador.

Art. 17.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los titulo de créditos tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejara en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 18.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputaran en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputara primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 19.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificara por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificara al propietario el valor del avalúo.

Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 340, 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y la forma establecida

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Rentas y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo por concepto alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas, ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata, zona de planeamiento 4, y sus zonas de manera puntual en la parte periférica del límite urbano pagaran el impuesto adicional de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1%) adicional que se cobrara sobre el avalúo imponible de los solares no edificados;
- b) El dos por mil (2%) adicional que se cobrara sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal a), el impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se aplicara transcurrido un año desde la respectiva notificación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir del uno de enero del dos mil dieciséis, previa sanción del Órgano Ejecutivo, publicación en la Pagina Web institucional, Gaceta Oficial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO, A LOS VEINTE Y CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICO: que LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Chambo, en sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre del 2015; y, en sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre del 2015 en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017”** y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Oficial.

Chambo, 24 de Noviembre del 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2016-2017”**, el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez Alcalde del GAD Municipal de Chambo, a los 24 días del mes de Noviembre del año dos mil quince.- LO CERTIFICO.

Chambo, 24 de Noviembre del 2015.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, de acuerdo al artículo 54, literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones de los Gobierno Autónomo Descentralizados Municipales, brindar el servicio de cementerios;

Que, en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, expedir ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y, en el literal c) señala que le corresponde Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los servicios de los cementerios municipales de la ciudad de Chambo en relación a la administración, operación, mantenimiento y servicios que presten.

Art. 2.- Los cementerios municipales son bienes de servicio público, correspondiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo su administración, operación y mantenimiento, en los términos que se indican en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Autoridad Judicial y, en su caso, al Ministerio de Salud Pública y Control Sanitario.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 3.- La Municipalidad mantendrá como instrumento para la administración y control de las actividades y servicios, los libros, registros y archivos necesarios para la buena administración de los cementerios, los cuales estarán bajo la responsabilidad del Comisario Municipal o quien haga sus veces.

Art. 4.- Son deberes y atribuciones del Comisario Municipal de los cementerios:

- a) Llevar un registro o catastro de los servicios que presta el cementerio, determinando el nombre del fallecido y el lugar donde se recoja y deposite el cadáver.
- b) Llevar un registro de los deudos que solicitaron el servicio, señalando los nombres completos y parentesco con el fallecido, dirección, cédula de ciudadanía y número telefónico del contacto.

- c) Llevar un archivo numérico y cronológico de arriendo (en el caso de existir) y venta de nichos, bóvedas y fosas en el cementerio.
- d) Por requerimiento del Ministerio de Salud, con fines estadísticos llevará la siguiente información:
 - Inhumación: nombres y apellidos completos del fallecido, fecha, lugar y causa de la muerte, así como la hora de inhumación;
 - Exhumación y posterior inhumación: nombres y apellidos completos del fallecido, motivo, fecha y hora de exhumación, fecha, lugar y hora de la muerte, orden judicial de ser el caso, así como destino de los restos que han sido exhumados.
 - Transferencias y cesiones de uso permanente de mausoleos, nichos, tumbas y sepulturas;
 - Archivo de títulos de cesiones en uso o de transferencias de sepulturas de familias;
 - Archivo de planos de construcciones del cementerio, debidamente aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo; y,
 - Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, el Comisario Municipal, enviará a la respectiva Dirección Distrital de Salud, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado, una lista nominal de las inhumaciones, exhumaciones y traslados efectuados en el mes inmediato anterior al informe.
- e) Manejar un plano de implantación del cementerio, registrar en orden cronológico con la clasificación alfabética de los nombres de los fallecidos, fechas de inhumación y exhumación realizados en el cementerio;
- f) Controlar al personal de trabajadores a su cargo para que efectúe el mantenimiento, limpieza y cuidado de espacios verdes y realizar las reparaciones necesarias;
- g) Concurrir a todas las exhumaciones;
- h) Controlar el sellado de inhumaciones en fosas, nichos o bóvedas y el mantenimiento del cementerio de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza;
- i) Elaborar y mantener actualizado el plano de sectorización del Cementerio, y,
- j) Coordinar con el Departamento de Planificación los proyectos de Ampliación y/o Construcción de nuevas etapas.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- El horario de atención de los cementerios serán de 8H00 a 18H00 de lunes a domingo.

Art. 6.- Se admitirá inhumaciones de cadáveres fuera de las horas establecidas en el artículo anterior únicamente en casos especiales motivados por actos de carácter legal, donde el Comisario señalará el horario de acuerdo a lo establecido o dispuesto por la autoridad legal competente.

Art. 7.- Es obligación de los representantes de distintas entidades religiosas, cofradías, hermandades o asociaciones podrán solicitar al Comisario Municipal, autorización para la ejecución de ritos religiosos o entierro de sus creyentes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza y dentro del respeto debido a los difuntos, así no se entierre en el cementerio Municipal.

Art. 8.- La capilla o área de oración podrá ser utilizada dentro del horario de funcionamiento del cementerio, y su uso no tendrá costo alguno.

CAPITULO IV

DE LOS CEMENTERIOS

Art. 9.- Son funciones del GAD Municipal de Chambo.

- a) La administración, organización, conservación, mantenimiento y condicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias municipales de los servicios comunes e instalaciones, viales, caminos, red de alcantarillado, alumbrado, arbolado, jardinería, edificaciones y demás de interés general de los cementerios.
- b) Los servicios funerarios públicos que se detallan a continuación:
 - Inhumaciones en tierra o en nichos;
 - Exhumaciones
 - Capilla abierta.
- c) La concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, así como designación de sus beneficiarios, la tramitación y expedición de los títulos referentes a los mismos.
- d) La percepción del canon correspondiente a los derechos funerarios sobre las sepulturas existentes y de los derechos y tasas por la prestación de servicios que se establezcan en la presente Ordenanza.
- e) El régimen interior del cementerio, incluida la conducción de cadáveres dentro del mismo y el cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) Además las funciones establecidas en otras disposiciones, leyes o reglamentos conexos.

Art. 10.- Son derechos y deberes de los usuarios particulares:

- a) Tener una inhumación digna en el cementerio, sin discriminación por sexo, raza, ideología, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Mantener la parcela de terreno, nicho, sepultura, etc., que le corresponda en las debidas condiciones de higiene, conservación, ornato y estética, así como no incorporar ningún elemento que pueda romper con la estética actual del cementerio, por lo que las lápidas, losas, cierres y demás elementos ornamentales deberán seguir las normas que a este respecto se establecen en esta Ordenanza y las que pueda dictar el Gobierno Municipal en el futuro.

CAPÍTULO V

DE LAS ÁREAS DE INHUMACIÓN EN NICHOS Y FOSAS

Art. 11.- El Gobierno Municipal dispondrá de nichos de enterramientos debidamente numerados y suficientes para garantizar las necesidades de la comunidad Chambeña.

Art. 12.- La adjudicación de nichos y fosas deberán realizarse de forma ordenada siguiendo la numeración de los mismos.

Art. 13.- Inmediatamente después de la inhumación, el personal Municipal encargado o adjudicatario del servicio colocará un cierre hermético que garantice el sellado de la entrada al nicho.

Art. 14.- El titular de la concesión colocará la placa ornamental respectiva debiendo ajustarse en su alto y ancho al frente del nicho.

Art. 15.- Elementos ornamentales en nichos y fosas:

- a) Se podrán colocar sobre la losa existente placas grabadas.
- b) El material de dichas placas será de mármol o similares.
- c) Las dimensiones de dicha placa serán para fosas: de 100 cm. de longitud por 60 cm. de anchura; y para nichos se ajustarán al espacio existente.

Art. 16.- Toda clase de obras de relación, arreglo, pintura u otra, aún el arreglo del piso de los panteones, requerirán la Autorización del Comisario Municipal.

Art. 17.- Terminadas las obras, los constructores o en su defecto los titulares del derecho funerario correspondiente, estarán obligados a retirar las tierras, piedras, escombros y en general cualquier residuo de los materiales empleados; así como obligados a reparar cualquier desperfecto que con vehículos o cualquier otro elemento hayan causado en las calles, instalaciones, construcciones, etc.

Art. 18.- El desplazamiento de las losas (tapas) para apertura y cierre de cada nicho o fosa, se realizará por parte del personal del cementerio y su costo de traslado estará ya aplicado en el valor de las tapas.

LA FOSA COMÚN

Art. 19.- Se denomina fosa común al espacio habilitado en el Cementerio para recibir todos aquellos restos cadavéricos que no hayan sido reclamados por los familiares una vez transcurrido el plazo máximo del derecho funerario pertinente, es decir de 4 días. Tiene por objeto custodiar y guardar los restos una vez producida la exhumación de los nichos o panteones por un período indefinido.

CAPITULO VI

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 20.- Para la inhumación de cadáveres los familiares deben contar con la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de defunción, otorgado por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento, en el que conste la causa básica de la muerte;
2. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC;
3. Solicitud de inhumación dirigida al Administrador
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
5. Si el cadáver es trasladado desde otro cantón, el permiso de la Jefatura Provincial de Salud;
6. Comprobante de Pago emitido por la municipalidad en el que se demuestre haber adquirido el nicho o fosa, y pago del servicio de inhumación; y
7. El pago de la tasa de mantenimiento, limpieza del cementerio Municipal.

La administración del cementerio no autorizará la inhumación, cuando no se cuente con el certificado médico y demás documentos requeridos que confirmen la defunción y establezcan sus causas, así como el documento pertinente en los casos en los cuales la autopsia médico legal sea obligatoria.

Art. 21.- Las piezas anatómicas, embriones o miembros de pacientes procedentes de hospitales y clínicas, deben ser cremados o inhumados en lugares autorizados, para lo cual se requerirá el certificado médico del Director del Establecimiento de Salud correspondiente, previo informe de patología.

Art. 22.- La exhumación de cadáveres o restos humanos no podrán realizarse, sino luego de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de inhumación y previa autorización mediante certificado de exhumación emitida por la entidad de Salud competente, misma que se otorgará luego de la revisión documental que no implique impedimento legal.

Art. 23.- Para autorizar la exhumación de cadáveres o restos humanos, el o la requirente deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del certificado de defunción

otorgada por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento; 2. Certificado de inhumación otorgado por el Comisario Municipal; 3. Copia de la cédula de ciudadanía de quien solicita; y, 4. Solicitud de exhumación.

Art. 24.- Para efectos legales, la exhumación podrá practicarse en cualquier tiempo, por orden de la autoridad competente y ser comunicada a la respectiva autoridad sanitaria para que tome las precauciones en salvaguardia de la salud pública.

Art. 25.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos, se regirán por las normas y disposiciones legales y sanitarias vigentes y por lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 26.- Toda inhumación, exhumación y traslado se realizará con la autorización del Comisario Municipal y la de las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes en los casos en que sea necesario.

Art. 27.- La solicitud para servicios que presta el cementerio será en especie valorada y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del fallecido;
- b) Fecha de defunción;
- c) Nombre y apellidos del solicitante y relación con el fallecido/a;
- d) Tipo de servicio a efectuar (inhumación, exhumación o traslado de restos);
- e) Lugar de la inhumación, exhumación o traslado de restos.
- f) Especificar la causa de la muerte

Art. 28.- El administrador del cementerio será responsable de las inhumaciones y exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los gastos adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 29.- En el caso de traslado de cadáveres dentro del propio cementerio, se cumplirán las siguientes formalidades:

- a) Solicitud de exhumación
- b) Tasa Administrativa Municipal
- c) Copia de la cédula de quien solicita
- d) Para efectuar la re-inhumación de un cadáver en el cementerio, se debe adjuntar el título de la concesión de sepultura. En el caso de que el cadáver no sea el del propio/a titular del derecho, se debe presentar la autorización del titular o de sus herederos/as;

Art. 30.- El ataúd, los restos la mortaja y otras prendas similares, serán destruidas previo inventario, y en ningún

caso se permitirá que se saque del cementerio sin realizar un proceso de desinfección-neutralización.

Art. 31.- Toda persona que fallezca deberá ser registrada en un catastro especial, que llevara la Comisaría Municipal, funcionario que cada tres meses deberá reportar a la jefatura de rentas y catastros para la actualización del sistema.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Art. 32.- El derecho funerario comprende la concesión de uso de los nichos, panteones y columbarios existentes en los cementerios municipales, que será otorgada por el Municipio, quien ostenta la titularidad de los mismos.

Art. 33.- La concesión de uso se entiende otorgada exclusivamente para enterramiento de cadáveres y de restos humanos, directamente o previa realización de la obra pertinente. En consecuencia, tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale esta Ordenanza, y a las normas vigentes en cada momento sobre Sanidad Mortuoria.

Art. 34.- Podrán acceder, previo cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos, a la titularidad del derecho funerario:

- a) La persona física solicitante de la adjudicación;
- b) Las/los cónyuges con independencia del régimen económico matrimonial y las/los miembros de uniones de hecho legalmente constituidas;

Art. 35.- En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente, Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados/as el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

Art. 36.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título del derecho funerario corresponde en exclusiva a su titular. En el supuesto contemplado en el literal a) del Art. 10 podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los cónyuges sobrevivientes.

Art. 37.- Todos los derechos funerarios sobre las sepulturas del cementerio tienen carácter indefinido, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de derechos funerarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Art. 38.- La titularización de un derecho funerario, en el cementerio municipal lleva implícito el pago de un canon de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Art. 39.- La concesión de un derecho funerario se acreditará por el Municipio mediante la emisión de un título de crédito y la celebración de una escritura pública que lo certifique,

asimismo quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro de Registro correspondiente y su activación digital.

CAPITULO VIII

NUEVO CEMENTERIO MUNICIPAL CAMPOSANTO

Art. 40.- La construcción de nichos o bóvedas serán realizados únicamente por la municipalidad, y se registrarán estrictamente a la planificación inicial del proyecto.

Art. 41.- El Comisario Municipal deberá ir adjudicando los nichos, bóvedas o fosas de manera ordenada y secuencial, con la finalidad de mantener la organización y planificación realizada para el efecto.

Art. 42.- La distribución de áreas al interior del cementerio deberá contemplar los correspondientes espacios para caminos, jardines, sistema de instalación de agua, luz y alcantarillado, la administración y el funcionamiento se sujetarán a las leyes sanitarias.

Art. 43.- Los propietarios no ejecutarán ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización del Comisario Municipal.

Art. 44.- Las lápidas serán de mármol u otro material semejante y el plazo de colocación serán de máximo 3 meses desde la fecha de inhumación, sobre Elementos Ornamentales

Art. 45.- La Municipalidad podrá modificar las normas ornamentales dispuestas en la presente Ordenanza, mediante resolución de Concejo Municipal, previo informe de las Direcciones de Planificación, Obras Públicas y Administración del Cementerio.

Art. 46.- La Municipalidad emitirá la orden para retirar en el plazo de 10 días aquellos objetos o elementos que alteren el ornato, en caso de incumplimiento el administrador procederá con el retiro.

CAPITULO IX

CANONES Y TASAS

Art. 47.- Por motivo de la prestación de servicios, el Municipio tendrá derecho a tasas en la cuantía y forma a la remuneración básica unificada RBU, reguladas en la presente Ordenanza.

Art. 48.- Para arrendar las bóvedas/nichos en este Cementerio se fijan los siguientes valores:

- Valor por el arrendamiento de Bóveda individual, un féretro, 0.5 RBU del trabajador en general, por 15 años

Art. 49.- No existe la venta de bóvedas, suelo o fosas

Art. 50.- Por concepto de tasa anual por el mantenimiento, limpieza del cementerio Municipal, será de 5 dólares anuales, los cuales serán pagados en forma conjunta con el arrendamiento o la inscripción del fallecido.

Art. 51.- Por concepto de servicio para exhumación de restos humanos depositados en nichos se establece el valor equivalente a 5 dólares por año.

Art. 52.- Las personas que no tengan un empleo o trabajo y vivan en condiciones precarias de pobreza y miseria (indigentes), no pagaran los valores que señala el capítulo IX de esta ordenanza, y se les proporcionara en forma gratuita un nicho por el lapso de 12 años, transcurrido este tiempo se realizara la exhumación, para que los restos sean depositados en una fosa común.

La indigencia deberá ser determinada como tal, por la unidad de desarrollo social del Gad Municipal de Chambo.

CAPITULO X

ANTIGUO CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 53.- El cementerio municipal existente seguirá prestando su servicio, con las siguientes limitaciones que en los artículos precedentes se detallan.

Art. 54.- Los nichos existentes de los cuerpos de bóvedas o suelo que se encuentran en arrendamiento o venta, previa verificación de documentación, en el cementerio municipal, solo podrán pagar la tasa por el servicio de Mantenimiento o limpieza.

Art. 55.- Los espacios de terrenos entregados anteriormente por compra-venta para las inhumaciones en tierra, así como para la edificación de mausoleos, deberán solicitar el permiso correspondiente a la máxima autoridad, quien otorgará el mismo previo informe de Comisaria, los cuales deben estar debidamente catastrados y Rentas de que han sido legalmente adquiridos, caso contrario pagaran por el arrendamiento de 15 años el 25% de la remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 56.- El derecho funerario comprende la concesión de uso de los nichos, panteones y columbarios existentes en el cementerio municipal, que será otorgada por el Municipio, quien ostenta la titularidad del mismo.

Art. 57.- La concesión de uso se entiende otorgada exclusivamente para enterramiento de cadáveres y de restos humanos, directamente o previa realización de la obra pertinente. En consecuencia, tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale esta Ordenanza, y a las normas vigentes en cada momento sobre Sanidad Mortuoria.

Art. 58.- Podrán acceder, previo cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos, a la titularidad del derecho funerario:

- a.- La persona solicitante de la adjudicación;
- b.- Los cónyuges con independencia del régimen económico matrimonial y los miembros de uniones de hecho legalmente constituidas;

Art. 59.- Todos los derechos funerarios sobre las sepulturas en el cementerio antiguo tienen carácter indefinido, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de derechos funerarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Art. 60.- La titularización de un derecho funerario lleva implícito el pago de una tasa de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Art. 61.- La concesión de un derecho funerario que sea en el suelo a personas jurídicas y a personas naturales por más de tres fétetros, se acreditará por el Municipio mediante la emisión de un título de crédito y escritura pública que lo certifique, así mismo quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro de Registro correspondiente.

Art. 62.- Podrá declararse la caducidad de una concesión y en tal caso se revertirá al Municipio en los siguientes casos:

- a) Por el estado de deterioro de la edificación. La declaración de estado de ruina y de la caducidad subsiguiente requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo;
- b) Por abandono de la sepultura, entendiéndose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular sin que él/la nuevo/a titular del derecho inste el traspaso a su favor, salvo en los casos establecidos en la Disposición Transitoria de la presente Ordenanza, en los que se estará a lo dispuesto en la misma; encontrándose la sepultura en estado deficiente no se tomara en cuenta en el plazo señalado por el Municipio;
- c) Por falta de pago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Municipal; en un lapso de 2 años.
- d) Por renuncia expresa del/la titular;
- e) Por apariencia de dejación de la concesión o abandono del mantenimiento de la sepultura, entendiéndose como tal la apariencia de no haber utilizado ni haber efectuado las labores mínimas de mantenimiento de la sepultura. Para poder efectuar la reversión por este motivo, se requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo;
- f) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza;
- g) Cuando el derecho funerario sea transmitido a personas distintas de las autorizadas por esta Ordenanza
- h) En el caso de haber arrendado el sitio y no se haya realizado ninguna construcción y/o mantenimiento periódico, dentro del lapso de 6 meses.

Art. 63.- Todo titular de un derecho funerario podrá designar beneficiarios para después de su muerte. En caso de no existir nombramiento expreso de beneficiario se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular, y, en su defecto,

se transmitirá por el orden de sucesión previsto en la legislación civil. En el supuesto de existir varios sucesores de igual derecho, se admitirá la cotitularidad del derecho funerario, sin perjuicio de que todos los titulares del mismo renuncien a favor de uno de ellos. En el supuesto de existir una pluralidad de titulares, uno de ellos representará al resto frente al Municipio, a la hora de autorizar los usos que se deriven del derecho funerario. Dicho representante será designado por la mayoría de titulares recogidos en el expediente y, en caso de no lograrse un acuerdo entre ellos, será el Juez de lo Civil quien designe el sucesor de los bienes dejados por el difunto.

Art. 64.- El nuevo titular del derecho funerario deberá solicitar en el plazo máximo de un año a partir del fallecimiento, la transmisión del derecho funerario a su nombre, compareciendo con el título de la concesión correspondiente y el resto de los documentos justificativos de la transmisión.

Art. 65.- Cuando el derecho funerario haya sido adquirido a nombre de cónyuges, o de miembros de una unión civil no matrimonial, el sobreviviente se entenderá beneficiario del premuerto. El/ superviviente, a su vez podrá nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiese hecho conjuntamente con anterioridad, para después del fallecimiento de cualquiera de ellos.

Art. 66.- Los errores de nombre, apellidos o cualquier otro que se hubieren cometido en la emisión de un título o la escritura respectiva, se corregirán a instancias del titular previas su justificación y comprobación. Además se hará constar la modificación efectuada en el correspondiente Libro de Registros.

Art. 67.- Cuando por cualquier motivo un título sufre deterioro o pérdida podrá expedirse una copia certificada, previa la tramitación del oportuno expediente.

Art. 68.- Por concepto de tasa anual por el mantenimiento, limpieza del cementerio Municipal, será de 5 dólares anuales los cuales serán pagados en la unidad de recaudación; incluye los cuerpos de bóvedas, de manera general o integral de las personas naturales o jurídicas.

Art. 69.- Las labores de limpieza, mantenimiento u ornato de las unidades de enterramiento por parte de los particulares deberán realizarse exclusivamente en el horario que a tal efecto se establezca.

Concluidas las citadas actividades, del espacio intervenido y su entorno deberán ser retirados en el menor tiempo posible los escombros, desperdicios y material de trabajo empleado.

CAPITULO XI

DE LAS CONTRAVENCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES, EN GENERAL

Art. 70.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con una multa equivalente en dólares al 100% de la tasa municipal de los bienes afectados, impuestas por el comisario municipal previo el debido proceso.

Art. 71.- Si en el sitio entregado al arrendatario no realiza la construcción o el mantenimiento periódico, el comisario municipal previo al cumplimiento del debido proceso le impondrá una multa del 10% de la remuneración básica unificada; sin perjuicio de que a futuro quede insubsistente el contrato de arrendamiento.

Art. 72.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) La profanación ocurrida de cualquier forma en el cementerio;
- b) La presencia de personas ajenas al personal administrativo y de servicios en el horario establecido por el administrador.
- c) Está prohibido la realización de reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento, así como la celebración de actos que no correspondan a la actividad ordinaria de este tipo de recintos, quedarán sujetas a la previa autorización especial del Municipio, salvaguardando en todo caso el respeto debido al resto de los/las usuarios/as.
- d) El incumplimiento de lo estipulado para la exhumación de cadáveres;
- e) Sacar del cementerio cadáveres, restos humanos o piezas utilizadas en las inhumaciones o en las exhumaciones, sin la autorización correspondiente;
- f) El tráfico de cualquier objeto del cementerio; si el responsable fuera servidor público municipal será sancionado de acuerdo a la ley;
- g) Tener las bóvedas en estado de deterioro o falta de mantenimiento adecuado;
- h) Depositar desechos sólidos o líquidos en el interior o exterior del cementerio;
- i) Los daños que se causare en todo lo que exista en el cementerio sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de la acción judicial correspondiente;
- j) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.
- k) No se permite la entrada de perros u otros animales, salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de su dueño.
- l) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,

Art. 73.- Para casos especiales que no estén contemplados en la presente, se sujetará a lo establecido en las leyes, normas y ordenanzas inherentes relacionadas con la presente ordenanza.

CAPITULO XII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los nichos que se encuentran actualmente en la modalidad de arrendamiento, se le otorga el plazo de 6 meses para que se pongan al día en el pago de sus obligaciones; para lo cual el Comisario Municipal procederá a la notificación por los medios de comunicación hablados y escritos.

Segunda.- Los espacios que se encuentran enajenados en la actualidad en el Antiguo Cementerio Municipal y que no tienen ninguna edificación ni ocupación, se les otorga el plazo de dos años con la finalidad que se legalice su propiedad.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se respetarán los derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza; así como la Ordenanza Sustitutiva de ayuda a Indigentes que hayan fallecido y que no tengan familiares que puedan asumir los gastos funerales.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, publicación en la Pagina Web institucional, Gaceta Oficial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- Deróguese todas las disposiciones y normas dictadas que se contrapongan a la presente ordenanza.

Cuarta.- Para efectos de conocimiento de la comunidad Chambeña, se encarga a la Comisaria Municipal la difusión de la presente Ordenanza.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO, A LOS VEINTE Y CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICO: que LA **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO.**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Chambo, en sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre del 2015; y, en sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre del 2015 en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO”** y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Oficial.

Chambo, 24 de Noviembre del 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente **“ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO”**, el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez Alcalde del GAD Municipal de Chambo, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil quince.-
LO CERTIFICO.

Chambo, 24 de Noviembre del 2015.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 264 reconoce que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedirán Ordenanzas Cantonales.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República en vigencia, establece y garantiza que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa financiera y que constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros, los Concejos Municipales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el letra m) del Artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece como una función de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el de regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él.

Que, es atribución del Concejo Municipal de conformidad con el Artículo 57 del COOTAD letra b) Regular, mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; así como el letra c) de la misma norma legal facultar a Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que, es necesario actualizar y reglamentar la administración y control de los Mercados Ferias Libres, y vía pública para su correcto uso por parte de la ciudadanía;

Que, por medio de la presente Ordenanza se reglamenta un proceso administrativo eficiente y eficaz, aplicando tasas, y tarifas por los servicios que se preste a la colectividad dentro de los Mercados, las Ferias Libres y la Vía Pública en general, debido al gasto que realiza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chambo para el correcto funcionamiento de los mismos; aplicación de sanciones por la inobservancia e incumplimiento de esta normativa; así como los requisitos que deben cumplir los usuarios para la ocupación de los lugares en mención.

Que, LA “ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DE LOS MERCADOS, LAS FERIAS LIBRES Y EL COBRO DE TASAS POR OCUPACION DE LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CHAMBO” Fue publicada en edición especial del Registro Oficial. N° 317 el lunes 11 de mayo del 2015.

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DE LOS MERCADOS, LAS FERIAS LIBRES Y EL COBRO DE TASAS POR OCUPACION DE LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CHAMBO.

GENERALIDADES

Art. 1.- Los Mercados Municipales se definen como un conjunto de establecimientos minoristas independientes, fundamentalmente de alimentación perecedera. Estos establecimientos están agrupados en un espacio de titularidad pública y normalmente de uso exclusivo, que tienen servicios comunes y requieren una gestión de funcionamiento también común.

Las ferias libres son actividades destinadas a la comercialización de productos alimenticios y otras mercaderías que se realizan en los centros feriados determinados por la Municipalidad y en la que los productores y comerciantes exhiben directamente sus productos para la venta al consumidor.

Capítulo I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 2.- La Administración de Mercados y recintos feriados está reglamentada por el GAD municipal y sujetos a la autoridad del Alcalde, Concejo Cantonal, Comisario Municipal y. Para el ejercicio de sus funciones la Administración de Mercados, coordinará con la Comisaría y Policía Municipal.

Capítulo II

DE LOS VENDEDORES EN EL MERCADO

Art. 3.- Los vendedores del Mercado se dividen en Permanentes y Ambulantes. Se denomina Permanentes a los vendedores que ocupan de manera regular un local o un área determinada en un Mercado, previa la adjudicación Municipal respectiva mediante contrato. Se denomina Ambulantes a los vendedores que con autorización expresa de la Comisaría Municipal y la Administración de Mercados, ocupa ocasional o temporalmente un área determinada en la vía pública, un local, en un mercado, en una feria o en la vía pública.

Art. 4.- Las personas interesadas en obtener en arrendamiento los locales deberán solicitarlo mediante oficio dirigido al Señor Comisario Municipal del Cantón con los siguientes requisitos:

- a) Copia legible de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación actualizada.
- b) Copia de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o RICE vigente, donde conste la actividad que realiza o va a realizar.
- c) Certificado de salud otorgado por dirección de Salud.
- d) Dos fotos tamaño carnet.

Art. 5.- Las solicitudes aprobadas por el Sr. Comisario sobre el arrendamiento de locales serán remitidas al Departamento Financiero para que se proceda a registrar el uso del local en su respectivo catastro y proceder a la emisión de los títulos de crédito de arrendamiento mensual y el permiso anual, además que se elabore el contrato de arrendamiento el cual estará sujeto a las disposiciones de la ley de inquilinato y esta ordenanza.

Art. 6.- Si dos o más personas coincidieran en solicitar la adjudicación de un mismo puesto o local, para resolver se tomará en cuenta la fecha de presentación de la solicitud,

dándose preferencia a ciudadanos que hubieren sido vendedores en puesto fijo, feriantes o ambulantes de la ciudad dando preferencia a los ciudadanos locales.

Art. 7.- Los arrendatarios o usuarios deberán prestar el servicio en el Mercado Municipal al menos 3 días a la semana.

Art. 8.- Un usuario o arrendatario no podrá disponer bajo ningún concepto de más de un puesto y/o local en uno de los Mercados Municipales del cantón, para lo cual se verificará en el Catastro actualizado si consta o no registrado el nombre del solicitante.

Art. 9.- En Noviembre de cada año el concejo en pleno fijará los cánones de arrendamiento que regirán cada dos años, tomando en cuenta los gastos de mantenimiento y las obligaciones financieras que adquiere el municipio por la construcción, ampliación y adecuación de los mercados.

Art. 10.- Una vez suscrito el contrato, cancelado el valor del permiso, garantía y primer mes de arrendamiento, el interesado estará en condiciones de desarrollar sus actividades comerciales en el local y asignado en el mercado.

El Fondo de Garantía por la ocupación del local en arriendo será igual al valor de dos meses de arriendo del mismo. Este fondo de garantía será devuelto al arrendatario, en forma parcial o total, luego de que se verifique por parte de la Administración del Mercado si no ha sufrido daños el local en arriendo al final del año de contrato, si no se renueva el contrato o si es desalojado por incurrir en alguno de los literales del Artículo 19 de esta Ordenanza. Si el valor de dichas reparaciones superase el valor de las garantías, el saldo se recuperará mediante la emisión de títulos de crédito y de ser el caso por vía coactiva.

Art. 11.- Los arrendatarios deberán pagar el valor acordado como canon mensual de arrendamiento anticipadamente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes en la Tesorería Municipal.

Art. 12.- El Contrato de arrendamiento que autoriza la ocupación de un local o puesto de venta en el Mercado Municipal, tiene el carácter de intransferible y caducará el 31 de diciembre de cada dos años, pudiéndose renovar previo el cumplimiento de todos los documentos previstos y en un plazo máximo de 30 días como lo establece el artículo 445 del COOTAD.

Art. 13.- Los arrendatarios no podrán destinar los locales o puestos asignados a actividades distintas a las especificadas en la autorización conferida por el Municipio.

Art. 14.- El contrato de arrendamiento de un puesto o local será celebrado únicamente con el arrendatario; en consecuencia queda terminantemente prohibido ceder, donar, vender o arrendar el puesto o local a otra persona natural o jurídica. La violación de esta prohibición será causal para la terminación del Contrato si no es administrado, utilizado por el titular que suscribió el contrato de arrendamiento.

Art. 15.- El arrendatario que por causas legalmente justificadas, desee dar por terminado el contrato, comunicara por escrito con ocho días de anticipación a la autoridad competente, sin que este hecho le libere de la obligación de pagar el canon de arrendamiento hasta la fecha de su desocupación del puesto o local.

Art. 16.- En caso de liquidación o venta de un negocio instalado en los mercados caducarán todos los derechos de los usuarios, por razones justificadas de ausencia, enfermedad o calamidad doméstica que imposibiliten al arrendatario atender personalmente su negocio o puesto, podrá solicitar a la Comisaría Municipal o Autoridad competente del Mercado hasta 60 días de licencia, pudiendo dejar una persona de su confianza que lo remplace una vez concedida la autorización. La licencia podrá extenderse hasta por 60 días más por motivos de enfermedad debidamente justificados con certificados de un facultativo.

Art. 17.- De los vendedores permanentes.- Para que el vendedor pueda hacer uso del área o puesto correspondiente, deberá cumplir con los siguientes requisitos sin perjuicios de otros establecidos en esta Ordenanza:

- a. Solicitar a la Comisaría Municipal o a la Administración de Mercados, su clasificación como tal y ser registrado en el respectivo catastro, siempre que no tengan un local en ninguno de los mercados de la ciudad;
- b. Copia legible a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación actualizada o carnet de CONADIS;
- c. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal;

Art. 18.- De los vendedores ambulantes.- Los vendedores ambulantes, que hicieran uso de los mercados, ferias libres y/o vía pública deberán regirse a las disposiciones del Sr. Comisario, a más de pagar la tasa correspondiente a la actividad comercial a la que se dedique según la siguiente tabla.

Tabla 1

Venta/actividad	Tasa/USD	Tiempo
Alimentos preparados	3	Por día
Sección Agrícola: hortalizas, legumbres, cereales, etc.	2	Por día
Calzado, textiles, y similares	3	Por día
Productos de línea blanca	5	Por día
Prestadores de servicio técnico	2	Por día
Productos de consumo	2	Por día

Para los vendedores ambulantes que expendan sus productos en vehículos y que permanezcan estacionados en la vía pública por más de 30 minutos se les aplicará la tarifa que corresponda según su actividad y la tarifa anteriormente detallada en la tabla 1.

Art. 19.- La persona que no pueda acreditar su carácter de vendedor permanente o ambulante, no podrá ejercer actividades de venta en un Mercado o en la Vía pública y será retirada por el uso ilegal del área o puesto ocupado.

Arriendo de locales comerciales.- El precio del arriendo mensual de cada local comercial y cubículos, se clasifica de la siguiente manera:

TABLA 2

ESPACIOS DEL MERCADO	TASA/USD
Locales Comerciales	USD Ocho (8) dólares mensuales.
Cubículos	USD seis (6) dólares mensuales.
Espacios Libres	USD Un dólar veinticinco centavos (1.25) por día

A todos los valores establecidos en esta Ordenanza se cobrará más el IVA.

Art. 20.- Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios:

- a) Pernoctar en el recinto del mercado.
- b) Vender mercadería que no tenga relación con el tipo de negocios propios de un mercado público.
- c) Abrir agujeros en las paredes o deteriorarlas de cualquier forma o colocar en ellas anuncios que no sean los autorizados.
- d) Vender, poseer, conservar, mantener o consumir en el puesto o local artículos de contrabando o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- e) Conservar cualquier tipo de explosivos o materiales inflamables o quemar fuegos artificiales en el interior del mercado.
- f) Portar o mantener en el puesto armas de fuego.

El incumplimiento de cualquier de lo numerales anteriores será causal para dar por terminado inmediatamente el contrato de arrendamiento.

Art. 21.- El contrato de arrendamiento suscrito con los vendedores permanentes se dará por finalizado cuando el usuario correspondiente incurra dentro de los siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones que imponen el contrato de arrendamiento, y las normas establecidas en esta ordenanza.
- b) Por Interdicción Judicial.
- c) Por venta de productos alterados o con peso incompleto, previa comprobación por las autoridades competentes.

- d) Por el uso de pesas y medidas no autorizadas oficialmente.
- e) No contar con el uniforme correspondiente (El propietario), con su respectivo carnet, mandil, malla protectora de cabello y gorra.
- f) Por permitir que personas no autorizadas por la Administración del Mercado manejen a su nombre el puesto o local.
- g) Por otorgar como garantía a favor de terceros los bienes o instalaciones del puesto o local que son de propiedad Municipal.
- h) Por especulación o acaparamiento de mercaderías o por negarse a vender al público, esconderlas o guardarlas para crear escasez artificial, propiciando así aumentos indebidos en los precios.
- i) Por conducta inapropiada del propietario y/o de sus ayudantes.
- j) Por padecer el usuario (encargado del local) enfermedades infecto-contagiosas y no haber notificado de este hecho a la Administración de Mercado. En este caso solo podrá recuperar el puesto mediante la presentación de un Certificado del área de Salud competente sobre su restablecimiento total.
- k) Por permitir seguir atendiendo a los ayudantes del puesto cuando se comprueben que padecen enfermedades infecto-contagiosas o se observe en ellos una conducta inapropiada.
- l) Por muerte del usuario o imposibilidad del mismo.
- m) Ejecución por el usuario de obras no autorizadas en el local que afecten a la propiedad municipal.

Art. 22.- En el caso de incumplimiento de esta ordenanza y de las que establece la Ley de Inquilinato, las partes se sujetarán al procedimiento legal que establece la Ley de Inquilinato respecto a la terminación de los contratos.

Capítulo III

DE LAS FERIAS LIBRES

Art. 23.- Las ferias libres funcionarán en los lugares y días que determinen las autoridades, señaladas en el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 24.- La ubicación de los recintos feriales, serán determinados por la Dirección de Obras públicas y Planificación; serán controlados por el Comisario Municipal, y obligatoriamente contará con baterías higiénicas fijas o móviles y espacios suficientes para la libre circulación de los peatones.

Art. 25.- La venta libre de carnes y mariscos se permitirá en condiciones óptimas de conservación. Las comidas se

expendrán en puestos o en sitios señalados estrictamente para el caso y para lo cual deberá garantizar excelentes condiciones de asepsia.

Art. 26.- Se llevará un registro catastral de los comerciantes ambulantes que de manera constante concurren a las ferias libres a expender sus productos o prestar sus servicios.

Art. 27.- El Canon de arrendamiento por ocupación de puestos en las ferias libres, será fijado de acuerdo a la tabla de precios fijada en el art. 19 de esta ordenanza, y además estar sujetos a lo que estipula el art. 20 de la misma norma legal.

Art. 28.- Excepciones.- De este permiso quedaran exentos todos aquellos propietarios de negocios legalmente constituidos dentro del Cantón Chambo, que se encuentren al día en sus obligaciones con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Para ser exentos del pago del permiso por festividades deberán presentar:

1. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal.

La recaudación de los cánones y precios mínimos se realizara a través de recaudadores debidamente autorizados por el Comisario Municipal, mediante comprobantes sellados y numerados.

Capítulo IV

DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 29.- Definición.- La vía Pública comprende: avenidas, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, espacios verdes, jardines, miradores y todo lugar de tránsito peatonal o motorizado que se encuentren dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Chambo, que constituye la cabecera cantonal hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura.

DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 30.- Pago por ocupación de la vía pública.- Cualquier persona natural o jurídica, que desee utilizar la vía pública temporal u ocasionalmente, pagará mensualmente o por adelantado el título que le fuere emitido. La Dirección Financiera Municipal, formulara el catastro en base al espacio que fuere ocupado por cada puesto.

Se prohíbe la ocupación de calles, y la vía pública para la venta de materiales de construcción, rechazo de banano, mercaderías, electrodomésticos, y artículos en general.

Art. 31.- El funcionamiento de talleres, reparación de automotores, o el ejercicio de cualquier oficio, como vulcanizadoras, mecánicas, latonerías cancelarán un canon de USD 6 al año por la ocupación de la vía.

El o los infractores serán sancionados con multa del 10% de la Remuneración Básica Unificada. De su observancia se encargará la Comisaría Municipal.

Art. 32.- Concesión de espacios reservados y estacionamiento en la vía pública.-

Para la concesión de espacios y estacionamientos reservados en la vía pública, se considerará la siguiente clasificación:

- a) Espacios reservados para vehículos de transporte público en las vías determinadas por la comisaría municipal; y
- b) Espacios reservados para instituciones públicas y entidades privadas.

Art. 33.- De las Autorizaciones.- Las autorizaciones para el aparcamiento de vehículos las otorgara el Comisario Municipal previa solicitud al señor Alcalde, permitiéndose aquella utilización en las vías que tengan el espacio suficiente para la circulación a doble carril, para lo cual se pagara una tasa por cada espacio asignado, la cual queda establecida en USD 5 por metro lineal o fracción por año.

Esta autorización se dará previo a la inspección e informe del departamento de planificación, quien determinara si el lugar indicado cumple con las condiciones necesarias para poderlas ceder en arriendo sea temporal, ocasional o permanente.

Los lugares establecidos y cedidos en arriendo deberán ser demarcados con pintura de color de acuerdo a las especificaciones técnicas.

En el caso de Cooperativas estarán obligadas a pagar todos los puestos que por ley se les fuere asignados, debiendo ser estos ubicados en las diferentes calles del Cantón, para una mayor distribución de este servicio en el área urbana; Los puestos asignados para los vehículos no podrán ser mayor a cuatro dentro de una misma calle.

Las Cooperativas legalmente constituidas deberán demarcar su zona pintándola de color amarillo.

Si se determinare incumplimiento en el uso de los espacios asignados incurrirán en una multa equivalente al 10% de la Remuneración Básica Unificada, dicha sanción será efectiva mediante la emisión de un título de crédito y la respectiva notificación al infractor, previo informe del señor Comisario Municipal dirigido al señor Alcalde, al cual deberá adjuntar una fotografía que demuestre la infracción. La reincidencia será causal para el retiro del permiso y su inobservancia será considerada como desacato por lo que se remitirá el caso a la autoridad competente para los fines legales penales correspondientes.

Art. 34.- Aparcamiento.- Se prohíbe en horas pico el Aparcamiento de vehículos pesados y extra pesados en el centro cantonal. De incumplirse serán sancionados con una multa del 10% de la Remuneración Básica Unificada, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

Art. 35.- Clasificación de ocupantes.- Los puestos autorizados para ocupar la vía pública serán de dos clases:

Puestos fijos permanentes, y ocasionales.

Son puestos fijos permanentes.- Los espacios públicos destinados para la instalación de postes para tendido de redes de energía eléctrica, telefónicos; así como también en la instalación de antenas y casetas de equipos de transmisión radial, satelital; y, los sitios fijados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Puestos ocasionales.- Son los que se instalan por motivo de algún festival, funciones de circo, juegos mecánicos etc.

Art. 36.- Requisitos para el Permiso.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos fijos permanentes u ocasionales a excepción de Instituciones sin fines de lucro que justifiquen legalmente, deberán obtener la matrícula previa solicitud por escrito, en especie valorada, dirigida al señor Comisario Municipal, la misma que contendrá:

- a) Solicitud al Comisario Municipal del peticionario con el número de Cédula de Ciudadanía o el Registro Único de Contribuyentes según sea el caso.
- b) Nombre o razón social y dirección para sus notificaciones;
- c) Ubicación y extensión del puesto que desea ocupar;
- d) Clase de negocio y forma de ocupación: permanente, temporal u ocasional;

Art. 37.- Cancelación del Permiso.- El permiso será cancelada y retirada cuando se realizaren actividades distintas a las señaladas en la solicitud o por hacer uso indebido del puesto concedido.

Los locales, kioscos o puestos fijos permanentes u ocasionales deben contar con los recipientes necesarios para el aseo o los utensilios que se empleen en el negocio, para precautelar la higiene y la salubridad de la población.

Su inobservancia será causa suficiente para la cancelación del permiso.

Art. 38.- Exhibición del permiso.- Los permisos que se expidan serán colocadas por los interesados en sus puestos de trabajo dentro de un marco o lugar visible. Serán desalojados por el Comisario Municipal y/o trabajadores municipales, quienes no tuvieren el permiso, sin perjuicio de la multa equivalente al 2.5% de la Remuneración Básica Unificada.

Art. 39.- No se reconoce derecho adquirido.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo no reconoce ningún derecho adquirido, en la ocupación de la vía pública, por lo tanto no se puede realizar la venta del negocio con el derecho de ocupación de la vía pública.

Todas las infracciones establecidas en la presente ordenanza, son competencias exclusivas del Comisario Municipal y de sus delegaciones, de hacerlas cumplir.

DE LAS TARIFAS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 40.- Toda ocupación de la vía pública.- Que no esté prevista en esta ordenanza pagarán según resolución de

la Jefatura Financiera en coordinación con el Comisario Municipal, sujetándose en lo que fuere aplicable a las normas de la presente ordenanza. Se prohíbe la extensión de permisos de ocupación de la vía pública en aceras, parterres y bordillos.

Art. 41.- En todos los juzgamientos por contravención a esta ordenanza, en que pueda presumirse la perpetración de un acto o conducta tipificada como delito, el Comisario, que conociere el asunto, remitirá de inmediato la denuncia al Fiscal de Chambo. Todas aquellas personas que infringieren la presente ordenanza sin obtener el permiso respectivo y quienes incurran en su inobservancia, serán, juzgados por el Comisario Municipal, para el efecto se observará las normas contempladas en el Código Integral Penal en lo que fuere aplicable, debiendo además sujetarse a lo previsto en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que trata del debido proceso.

Art. 42.- Los conflictos o inconvenientes menores que se suscitasen entre vendedores, o de éstos con la ciudadanía en general, serán tratados en primera instancia por el Comisario Municipal para que éste los resuelva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA.- El comisario Municipal y el personal autorizado serán los encargados de socializar esta ordenanza a la ciudadanía, así como la ejecución de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada toda Ordenanza que haya estado en vigencia hasta la presente fecha, y cualquier otra disposición que se oponga al presente cuerpo legal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la Institución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Remítase un ejemplar a la Asamblea Nacional, conforme prevé el Art.324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO A LOS VEINTE Y OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICO: que la “LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DE LOS MERCADOS, LAS FERIAS

LIBRES Y EL COBRO DE TASAS POR OCUPACION DE LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTON CHAMBO.”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Chambo, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de octubre del 2015; y, en sesión Extraordinaria de fecha 28 de octubre del 2015, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “ **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACIÓN DE LOS MERCADOS, LAS FERIAS LIBRES Y EL COBRO DE TASAS POR OCUPACIÓN DE LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CHAMBO.**” y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Oficial.

Chambo, 28 de Octubre del 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente “**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OCUPACION DE LOS MERCADOS, LAS FERIAS LIBRES Y EL COBRO DE TASAS POR OCUPACION DE LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CHAMBO.**”, el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez Alcalde del GAD Municipal de Chambo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince. LO CERTIFICO.

Chambo, 28 de Octubre del 2015.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 241 de la Constitución de la República, la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, los Arts. 238 de la Constitución de la República; 1; 2 literal a); 5; y, 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 264 numeral 1, establece que los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas, entre otras, las de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, con el fin de regular su uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Que, los Arts. 240 de la Constitución de la República; y 53 del COOTAD, otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar;

Que, el Art. 56 del COOTAD determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización;

Que, los Arts. 7; 29 literal a); y, 57 literal a) del mismo Código faculta al concejo municipal la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 322 del COOTAD, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

Que, una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado es regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres; conforme lo dispone el literal o) del artículo 54 del COOTAD;

Que, entre las funciones y competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, consta establecer y ejercer el control del régimen de uso y ocupación del suelo, acorde a lo previsto en los Arts. 54 literal c) y 55 literal b) del COOTAD, en concordancia con el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador;

Expede:

LA ORDENANZA QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES DEL CANTON CHAMBO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente tiene por objeto regular y controlar: la planificación, construcción, reparación, remodelación, restauración, modificación, ampliación, demolición de edificaciones, cerramientos, muros, aceras; así como, desbanques, depósitos y desalojos de materiales de construcción, escombros; y, en general, todo lo que tiene relación con las construcciones que se realicen en el Cantón Chambo.

Previamente a realizar los trabajos de construcción previstos en el inciso anterior, los propietarios o sus representantes obtendrán del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo a través de la Dirección de Planificación, la aprobación de planos y/o el permiso respectivo, según el caso; sin que se pueda iniciar ni continuar con las obras sin estos requisitos.

Art. 2.- Se sujetarán a esta ordenanza todos los trabajos señalados en el artículo anterior que se realicen en el territorio del Cantón Chambo, en el área urbana, urbanizable, centros poblados rurales y conurbaciones a lo largo de vías de interconexión.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REMODELACIÓN, RESTAURACIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES

Art. 3.- Previamente a iniciar la construcción, reparación, remodelación, restauración, modificación, ampliación de edificaciones, se presentará una solicitud dirigida al Director de Planificación Territorial, para la aprobación de planos y concesión del permiso definitivo de construcción, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Informe de línea de fábrica y/o Plan regulador
- b) Planos arquitectónicos cuando sea de una planta mínimo de 60 m²; y, también estructurales, cuando el área de construcción en una planta que contenga elementos de hormigón armado, sea superior a 400 m² o tenga dos o más plantas, por triplicado, en formato A1 y, firmados por el propietario y el profesional proyectista, en el que constara los nombres y apellidos en forma legible; y, el registro Municipal otorgado por el GADM-Chambo; y que contendrá:

Plantas.- Serán presentadas en escala 1:100 o 1:50, haciendo constar las medidas parciales y acumuladas de los ambientes, apertura de puertas y ventanas; niveles, además de la respectiva implantación general del proyecto en relación al terreno.

Cortes.- En la misma escala de las plantas y en número mínimo de dos. Estos deberán contemplar el desarrollo de escaleras si hubieren, deberán ser dimensionadas con las respectivas cotas o niveles. Se tomara como cota o nivel de referencia la del plano horizontal que pase por el nivel de la acera.

Fachadas.- Se presentaran el número de fachadas de acuerdo al proyecto con la misma escala adoptada para planos y corte.

Cubiertas.- La planta de cubiertas contendrá la implantación general de la construcción en relación al terreno.

Instalaciones hidrosanitarias.- Deberán presentar en planos diferentes a las Arquitectónicas y a escala 1:100 o 1:50, que tenga fácil lectura y con simbología. Se indicara las bajantes de aguas lluvias y sanitarias, localización de cajas de revisión de las instalaciones de aguas lluvias y servidas. En baños, cocinas, etc., constara la ubicación de sanitarios y lavabos. En el de instalaciones de agua potable, constara la red de distribución de este servicio, especificando, salidas o puntos de agua; y, localización del medidor.

Instalaciones eléctricas.- En los planos de instalaciones eléctricas se expresaran los diversos circuitos con la localización de puntos para el alumbrado, tomacorrientes, interruptores, tableros de control, caja de medidores, etc.

- c) Plano o croquis de ubicación del predio, con linderos, orientación de calles, intersecciones y puntos de referencia;
- d) Cuadro de áreas: del lote de terreno; de construcción, computable y no computable; y, datos de zonificación.
- e) Certificado de no adeudar al Municipio;
- f) Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad actualizado.
- g) Copia de la escritura pública, que acredite el dominio, usufructo, el uso (comodatario). En caso de ser poseedor información sumaria y otro documento justificativo.
- h) Cuando se trate de reparación, remodelación, restauración, modificación o ampliación de casas antiguas, la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, o una certificación que no está registrado o inventariado como Patrimonio Cultural.
- i) Hoja estadística de edificios (INEC);
- j) Los planos y documentos se presentaran en carpeta mínimo de tamaño comercial, excepto cuando se trate de proyectos especiales que requiera mayores dimensiones.
- k) Pago del Agua último mes de consumo a la fecha de la presentación
- l) Copia del Pago del Impuesto Predial del año en curso o certificado de bienes raíces.

Art. 4.- Los ambientes, es decir, los locales y habitaciones, se dividen en:

- a) Primera clase: Sala, comedor, dormitorio, estudio, sala de estar.
- b) Segunda clase: cocina, bodega, cuarto de planchado; etc.
- c) Tercera clase: baños.
- d) Para reuniones, negocios, cines, salones, salas de baile, salas de trabajo, con capacidad para más de 10 personas; y,
- e) Peligrosos, depósito de combustibles, gas, material explosivo, hornos, fragua, y, otros.

Art. 5.- Los ambientes tendrán una altura mínima de 2.50 metros para vivienda. Gestión, administración una altura mínima de 3.00 metros para comercio.

Art. 6.- Los ambientes según la categoría, tendrán las siguientes características:

- a) Los de primera clase; área útil mínima de 7,20 m²; de largo mínimo 2,40 m ventilación por ventanas de 1/5 o más del área.
- b) Los de segunda clase: área útil mínima de 3 m², largo mínimo 1,80 m, ventilación por ventanas de 1/10 o más del área.
- c) Los de tercera clase: Se podrá ventilar por ducto individual o iluminarse artificialmente.
- d) Todos Los baños dispondrán de un espacio mínimo de 1.50 X 2.20 m. para iluminación y ventilación, podrán iluminarse artificialmente, ventilarse por ventanas o por lo menos con conductos comunes, cuya área útil será de 0,30 m² por cada metro cuadrado del área del local.
- e). Los locales calificados por la Dirección de Planificación y el Cuerpo de bomberos, como peligrosos, se construirán con materiales no combustibles y se ubicara en lugares apropiados y separados de los de vivienda o trabajo.

Art. 7.- Los patios y ductos de ventilación tendrán las siguientes características mínimas:

- a). Los de primera clase, 3 metros de longitud y 9 m² de superficie;
- b). Los de segunda clase, 2 metros de longitud y 3 m² de superficie; y,
- c). Los ductos de ventilación individual y comunes para locales de tercera clase, área mínima de 0,30 m²

Art. 8.- No se puede tener ventanas, balcones, miradores o azoteas que den vista a los terrenos y/o construcciones colindantes, a menos que estén mínimos a 3 metros de distancia del lindero.

Cuando no haya la distancia mínima de 3 metros con relación al predio colindante, podrá tener servidumbre de luz y de vista a partir de la segunda planta; para lo cual se podrá abrir ventanas y colocar en ellas, ladrillo de vidrio, vidrio catedral u otro material similar que impida la vista, a una altura mínima de 1,80 metros medidos desde el piso. Esta servidumbre no le da derecho a impedir que en el predio colindante se levante una pared o construcción que le quite la luz.

Art. 9.- Los techos inclinados no deben tener la pendiente hacia los predios colindantes, salvo que, tenga la distancia mínima de un (1) metro. Los volados de losas planas no pueden sobrepasar su lindero. Las aguas lluvias deben verter sobre el propio predio y no sobre el otro predio, salvo voluntad y autorización del dueño otorgada por acta de aceptación con reconocimiento de firma y rubrica ante notario público.

Art. 10.- En toda construcción que esté adosada a otra de un predio colindante, deben realizar su propia pared, no puede usar la pared del vecino, salvo autorización escrita del dueño en documento público o privado. Tampoco se podrá depositar o almacenar material pétreo, escombros u otros materiales junto a paredes que colinden con otras o con construcciones colindantes.

Art. 11.- Ninguna puerta se batirá sobre áreas de servicio público, ni sobre áreas principales de edificios o vivienda colectiva, oficinas o locales de reuniones.

Art. 12.- Las puertas o corredores de locales públicos o privados, en los que pueden reunirse de 50 a 250 personas, deberán tener un ancho mínimo de 1,30 m. incrementándose en 0',60 m. por cada 80 personas adicionales.

Art. 13.- Los tramos de gradas o escaleras, deberán mantener una altura de escalones constantes. Las dimensiones podrán variar entre los siguientes límites:

Altura: de 18 a 20 cm.

Huella: de 30 cm.

Ancho mínimo: 1.20 m. para edificaciones de hasta 3 plantas; y, 1,40 para las de cuatro o más plantas.

En edificios de más de cinco plantas, deberá instalarse por lo menos un ascensor.

Art. 14.- Las edificaciones multifamiliares y conjuntos habitacionales y/o de locales comerciales y oficinas; así como, los locales para reuniones serán incombustibles y tendrán mínimo dos salidas; deben tener extinguidores, cuyo número y ubicación debe determinar el Cuerpo de Bomberos.

Art. 15.- Toda planificación arquitectónica de tipo hotelero, residenciales, hostales moteles o servicios de hospedajes, además estará sujeta a las normas y reglamentos vigentes del Ministerio de Turismo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SANITARIAS

Art. 16.- Cada unidad habitacional tendrá mínimo sala comedor, un dormitorio, cocina con lavaplatos, baño con ducha y sanitario; y área de lavado y secado, con todas las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias.

Art. 17.- En las zonas donde no se disponga de servicios de agua potable y alcantarillado, se diseñarán los servicios tales como cisternas para abastecimiento a través de tanqueros y pozos sépticos para alcantarillado y aguas lluvias o jabonosas, de manera que redes internas puedan conectarse fácilmente a redes públicas, cuando éstas sean instaladas.

Art. 18.- En las construcciones sobre línea de fábrica, los desagües se colocarán en el interior de las paredes, quedando prohibida la instalación de tubos voladizos o chorreras hacia la vía pública.

Art. 19.- Los locales no destinados a vivienda, deben tener medio baño cada uno; o baterías sanitarias con áreas exclusivas para hombres y mujeres, en cada planta, con acceso directo a un área de circulación común.

CAPÍTULO IV

APROBACIÓN DE PLANOS, OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 20.- Si el proyecto de construcción, reparación, remodelación, restauración, modificación o ampliación cumple con lo previsto en los dos capítulos anteriores. La Dirección de Planificación, aprobará los planos y otorgará el permiso de construcción; dispondrá que el propietario o su representante pague la tasa respectiva y deposite en Tesorería el fondo de garantía; caso contrario, negará de manera fundamentada la aprobación.

Si dentro del plazo de 90 días no cumple con el pago de la tasa y depósito del fondo de garantía, se anulará el proceso; y, se devolverá la documentación que solicite el interesado.

Art. 21.- Si la construcción, reparación, remodelación, restauración, modificación o ampliación, menos de 60 m². No se requiere planos, sino únicamente permiso municipal de varios trabajos; para el efecto el propietario o su representante presentará la solicitud un croquis indicando: dimensiones, superficie; y, tipo de construcción; y, adjuntará los documentos señalados en los literales a), d), g), h); e, i) si fuere el caso, del Art. 3 de esta Ordenanza. Además se cumplirá en lo que fuere aplicable con lo previsto en los dos capítulos anteriores.

Para otorgar el permiso de construcción, el interesado deberá pagar la tasa respectiva y el fondo de garantía equivalente al dos por mil (0.002%) del costo real de construcción actualizado, en dinero efectivo o cheque certificado y póliza de garantía por el 0.05% del costo real de construcción actualizado, en caso que el inmueble sea parte del inventario de bienes patrimoniales certificado por el INPC.

Art. 22.- Terminada la obra, el interesado solicitará a la Dirección de Planificación Territorial, el certificado de habitabilidad, el que se otorgará siempre y cuando se haya cumplido estrictamente con los planos y el permiso de construcción; para verificar, un funcionario de la citada Dirección inspeccionará y presentará el informe.

Si el informe es negativo se comunicará al Comisario Municipal para que proceda a sancionar; sin perjuicio de que dicha autoridad pueda verificar de oficio en cualquier momento del proceso constructivo y aún luego de terminada la obra.

Art. 23.- Los planos aprobados y los permisos tendrán vigencia y validez máxima, según la siguiente escala;

- a). Construcciones de una planta, un año.
- b). Construcciones de hasta tres plantas, dos años.

- c). Construcciones de cuatro o más plantas, tres años.
- d). Construcciones industriales o conjuntos habitacionales el plazo que solicite el propietario, representante o constructor, pudiendo hacerlo por etapas pero en ningún caso mayor a tres años por etapa.

Se podrá ampliar estos plazos por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, máximo por seis meses.

Art. 24.- En los casos que se requiera sólo permiso de construcción y no planos, el plazo máximo de vigencia será de un año.

Art. 25.- Si no se ha concluido la obra dentro de los plazos señalados, la municipalidad a través de Comisaria Municipal, notificara al propietario con el fin de que concluya la obra, en caso de incumplimiento se iniciara el debido proceso como lo determina la Ordenanza y se hará efectivo el cobro del fondo de garantía y este dinero ingresará a las arcas municipales.

CAPÍTULO V

DE LAS FACHADAS, CERRAMIENTOS; Y, ACERAS

Art. 26.- La planta baja de las edificaciones esquineras que se realicen en línea de fábrica, los vértices serán en curva con un radio mínimo de 1.20 metros, pudiendo sustituir con retiros, cuyo vértice más saliente no rebasa la curva fijada. O a su vez en ochave.

Art. 27.- Las edificaciones que se realizan en línea de fábrica, a partir de la segunda planta podrá sobresalir hacia la calle hasta en un metro, siempre y cuando este volado no obstaculice redes de alumbrado público, telefónico, el tránsito vehicular en calles angostas o pasajes mayores a 6 metros, ni el buen uso de los servicios públicos.

Si la construcción tiene frente a un pasaje no se permitirán volados.

Art. 28.- Los propietarios, poseedores o tenedores de un predio, tienen la obligación de construir cerramientos, aceras y tapas de canal de riego si existiese en el frente de sus inmuebles, para lo cual deben obtener en la Dirección de Planificación, el informe de línea de fábrica y el permiso para cada una de las obras; previo el pago de la tasa respectiva.

El Comisario Municipal, notificará a quienes no hayan cumplido con esta obligación, mediante boleta que se dejará en el mismo inmueble o en el domicilio de su titular, si fuere conocido, o a través de los medios de comunicación locales, concediéndoles 60 días para que cumpliendo con los requisitos señalados, procedan a construir. De no acatar, se aplicará las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI

**DE LA OCUPACIÓN DE BIENES
DE USO PÚBLICO**

Art. 29.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ejecutar, sin previa autorización de la Dirección de Planificación, ninguna clase de obra en las riberas de los ríos, acequias, canales de riego y quebradas o en sus cauces ni estrechar los mismos o dificultar el curso de las aguas, ni en ninguno de los bienes municipales y fiscales; o bienes de uso público o bienes nacionales previstos en el COOTAD, Código Civil y más normas conexas.

Art. 30.- Durante el proceso constructivo, de ser necesario, por seguridad de los peatones y vehículos, previa autorización del Comisario Municipal, se cerrará la acera del frente de la construcción.

El Comisario Municipal autorizará la ocupación hasta de la mitad de la vía pública, únicamente cuando se realice fundición de losas, y máximo hasta por 24 horas, dejando libre el espacio necesario para la circulación vehicular.

Art. 31.- Cuando no sea posible descargar materiales de construcción dentro del inmueble, se podrá hacer en la vía u otro espacio público, pero inmediatamente, dentro de las 24 horas siguientes, se deberá retirar.

Art. 32.- Es prohibido depositar en la vía u otro espacio público, material pétreo, escombros y desechos de construcciones. Cuando se requiere de vehículos automotrices para desalojar escombros de construcción, si ésta está dentro del área densamente poblada o en vías de mayor afluencia de tránsito vehicular, se los hará en horario nocturno a partir de las 21H00. Este artículo rige en las avenidas principales y de mayor circulación.

CAPÍTULO VII

DE LAS DEMOLICIONES

Art. 33.- Para la demolición o derrocamiento de todo o parte de una construcción o del cerramiento, se requerirá el respectivo permiso municipal que otorgará el Director de Planificación, previo el pago de la tasa respectiva.

Si por las características del inmueble se presume que puede formar parte del Patrimonio Cultural, se exigirá la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o una certificación que el predio no forma parte del inventario.

Art. 34.- Cuando alguna pared, edificación o cualquier otro tipo de construcción amenace ruina, o existe peligro inminente, ha pedido del Director de Planificación, o de alguna autoridad municipal o por denuncia de cualquier ciudadano, el Comisario Municipal, previo informe técnico, ordenará al propietario que tome las precauciones que se señale en el informe y proceda a la demolición del inmueble, concediéndole un plazo no mayor a sesenta (60) días, si está desocupada; pero si está habitada, el plazo será de hasta seis (6) meses, vencido el plazo se realizara con maquinaria municipal, emitiendo el título de crédito respectivo.

CAPÍTULO VIII

DEL FONDO DE GARANTÍA

Art. 35.- Previo a la entrega de los planos aprobados y/o permiso de construcción, el propietario de la construcción, reparación, remodelación, restauración, modificación o ampliación depositará en la Tesorería Municipal un fondo de garantía equivalente al dos por mil (0.002%) del costo real de construcción actualizado, en dinero efectivo o cheque certificado.

Este fondo garantizará que los trabajos se realizan sujetándose a los planos aprobados y/o permiso de construcción.

Art. 36.- El costo real de la construcción lo determinará la Dirección de Obras Públicas, teniendo como base los precios referenciales de la Cámara de la Construcción de la Jurisdicción más cercana, y/o del Colegio de Arquitectos o de Ingenieros Civiles, actualizados a la fecha de aprobación de planos y/o concesión del permiso de construcción.

Art. 37.- Podrá solicitarse la devolución del fondo de garantía dentro de los plazos señalados en los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, siempre y cuando se hubiere terminado la obra y ésta se haya realizado de conformidad con los planos aprobados; caso contrario esos fondos ingresarán a las arcas municipales y estos recursos serán destinados para obras de mantenimiento y reparación de espacios públicos a mas de obras de Regeneración Urbana en el sector urbano y centros poblados rurales.

CAPÍTULO IX

ÁREAS DE PROTECCIÓN Y RETIROS

Art. 38.- Se establecen los siguientes retiros:

- a) Retiro de acequia y Canales de riego.- Comprende un retiro de 0.50 m a 5 metros desde cada uno de los bordes superiores o riberas de la acequia y canales, en función del cauce, caudal; y, topografía; o los que determine el GAD Provincial, el SENAGUAS y lo que establezca el Plan de Desarrollo y ordenamiento Territorial .
- b) Retiro de quebrada.- Se establece un retiro de 3 a 15 metros medidos desde cada uno de los bordes superiores, en función de la profundidad, causa y caudal de las aguas; y, topografía;
- c) Retiro de río.- Se establece un retiro mínimo de 25 metros a cada lado desde los bordes superiores o riveras, en función al cauce, caudal; y topografía o el área de protección que determine el SENAGUAS, y de
- d) Retiro de red de agua potable y Alcantarillado.- Se establece un retiro de 2 metros a cada lado, medidos desde el eje de la tubería; 50 metros en el Rio Chambo.
- e) Retiro del sistema interconectado.- Se establece en 15 metros a cada lado, desde el eje del sistema, o lo que determinó la EERSA;

- f) Retiro del sistema eléctrico de alta tensión.- Se determina en 6 metros a cada lado, desde el eje; o lo que determiné la EERSA y,
- g) Retiro del sistema vial.- Se determina en 25 metros a cada lado desde el eje de la vía en categorización de primer orden, expresas, Arterial principal y secundaria; o lo que determiné el MTOP, y la Ley de Caminos a más de lo que determine el Plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial y la Ordenanza de Uso y Ocupación del Suelo.

Los retiros no constituyen pérdida del derecho de dominio de sus titulares.

Art. 39.- Ninguna persona podrá realizar edificaciones dentro de los retiros determinados en el artículo anterior; tampoco cerramientos sólidos, a excepción de los casos previstos en los literales e); y, f), tampoco se podrá alterar, dificultar, suspender, ni impedir el normal cauce de las aguas. La Dirección de Planificación autorizará y concederá el permiso para que se realice cerramiento con materiales livianos y que sean fácilmente desarmables y movibles, como hierro, malla, etc., por lo que los propietarios, poseedores o tenedores de los predios, darán facilidades a los funcionarios municipales y de las otras entidades públicas beneficiarias para que puedan ingresar libremente y hacer uso de los mencionados derechos.

CAPÍTULO X

DE LA ZONA RURAL URBANA O CONURBADA

Art. 40.- Para la construcción, reparación, remodelación, restauración, modificación o ampliación, de cualquier tipo de edificación de una planta en el sector rural se debe obtener el permiso respectivo; para lo cual debe cumplir con lo previsto en el inciso 1ro del Art., 21 de esta Ordenanza; y pagar la tasa correspondiente.

Si la construcción es de más de dos plantas, se requiere de planos arquitectónicos; y estructurales este último en el caso de ser una construcción de tres plantas o más, los mismos que deben ser aprobados por la Dirección de Planificación, previo el pago de la tasa y el depósito del fondo de garantía.

Art. 41.- Para realizar cerramientos en el frente de caminos vecinales, calles, pasaje y más bienes de uso público, se requiere de permiso municipal.

Art. 42.- En lo demás, se sujetará a lo que fuere aplicable, a lo previsto en esta ordenanza para el sector urbano.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

Art. 43.- El Comisario Municipal, es el funcionario encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza y de sancionar a quienes transgredan sus normas, las del COOTAD y demás leyes conexas. Para el efecto el Comisario Municipal, los Inspectores, y cualquier

otro funcionario de la Comisaría tendrá libre acceso a los predios y construcciones. Para cumplir con su labor podrá solicitar el apoyo a la Policía Nacional.

Art. 44.- En todos los casos de infracciones, las construcciones podrán ser clausuradas provisionalmente por el Comisario Municipal o por el inspector debidamente delegado o autorizado por aquél, medida que podrá ser ratificada, modificada o extinguida cuando se dicte el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si se rompiere o violentare los sellos o etiquetas de clausura, se iniciará el debido proceso y se remitirá los documentos pertinentes a la fiscalía para el inicio de la investigación previa e instrucción fiscal.

Art. 45.- En los casos de construcciones, reparaciones, remodelaciones, restauraciones, modificaciones de edificaciones, que se estén realizando o se hayan realizado sin sujetarse a los planos aprobados y/o al permiso de construcción; se hará efectiva la garantía presentada, en los casos de realizarse ampliaciones sin la respectiva autorización en áreas desde 6 a 15 m² se impondrá una multa de una RBU ;y de 15 m² en adelante, se impondrá una multa de dos RBU sin perjuicio de la obligación de realizar la aprobación de planos modificatorios.

Cuando no se haya obtenido aprobación de planos ni el permiso de construcción, la multa será de hasta cuatro (4) RBU, la que será cancelada dentro del plazo de 15 a 30 días a partir de su notificación, en las Oficinas de recaudación del GADM-Chambo previo a la emisión del título respectivo emitido por la Jefatura de Rentas, según el estado de la construcción, el mismo que será de forma proporcional, en el siguiente porcentaje:

Etapas de Cimentación: 15% de las cuatro (4) RBU

Etapas de Estructura y Losas 25% de las cuatro (4) RBU

Etapas de Mamposterías, enlucidos y/o obra gris: 50% de las cuatro (4) RBU

En etapas de acabados: el 100% de las cuatro (4) RBU

Se otorgará un plazo máximo de 15 días para que cumpla con la aprobación de los planos aprobados y el permiso de construcción u obtengan la aprobación de los planos modificatorios; o para que legalicen las obras ejecutadas.

En caso de desacato total o parcial, se ordenará la iniciación del debido proceso para su demolición, y una vez determinado el derrocamiento total o parcial, se concederá un plazo de hasta 15 días para que el propietario lo realice de forma voluntaria esta acción; de no cumplir, a costa del infractor la demolición se realizará con personal y maquinaria municipal, sin que tenga derecho a indemnización alguna. La Dirección de Obras Públicas informará a la Comisaría el valor de la demolición para que se ordene el pago y la emisión del título de crédito

Art. 46.- Si se inobservara lo previsto en los artículos 26 y 27 de esta ordenanza, a más de las sanciones económicas previstas en el artículo anterior, se ordenará la demolición total o parcial.

Art. 47.- En el caso de transgredir lo previsto en los Arts. 30, 31 y 32 de esta Ordenanza, se sancionará con una multa equivalente al 10% de una RBU. Si reincidiere, la multa será el doble de la señalada, y, se clausurará definitivamente la construcción y en caso de inobservancia se procederá al inicio del debido proceso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 48.- Si se hubieren realizado o se estén realizando edificaciones o construcciones de muros, paredes o similares en los bienes de uso público señalados en el Art. 29 de esta ordenanza, a más de las sanciones económicas previstas en el Art. 45 de esta ordenanza, se ordenará la demolición, concediendo el plazo de 15 días. En caso de desacato total o parcial, se hará con personal y maquinaria municipal a costa del infractor.

Art. 49.- En caso de no cumplir con lo previsto en el Art. 28 de esta Ordenanza, se impondrá la multa de una RBU, en cada caso, concediéndoles un nuevo plazo de 30 días. Si tampoco cumplen, se duplicará la multa y las obras las podrá realizar el GAD Municipal a costa del infractor.

Art. 50.- Si se ha realizado o se realizare construcciones en las áreas de retiro señaladas en esta Ordenanza, se sancionará conforme lo señala el Art. 45 de esta Ordenanza y además se ordenará la demolición. Si se trata de cerramiento sólido, la multa será de una RBU; en los dos casos se ordenará que en el plazo de 15 días se proceda a la demolición. En caso de incumplimiento se procederá a la demolición o retiro de materiales u objetos, con personal y maquinaria municipal, a costa del infractor.

Art. 51.- La demolición voluntaria total o parcial de una edificación, pared o cerramiento sin permiso municipal, se sancionará con una multa equivalente a una RBU, para el caso de edificación; y, el 30% de un RBU cuando se trate de pared o cerramiento. Si la demolición fuere de un bien considerado y registrado como patrimonio cultural, la sanción será de cien salarios básicos unificados, a más del inicio de las acciones civiles y penales que tuviere lugar.

Art. 52.- Lo previsto en el artículo anterior se aplicará para el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ordenanza. Se concederá un nuevo plazo de hasta 15 días para que cumpla; de no hacerlo, se duplicará la multa y se demolerá con personal y maquinaria municipal, a costa del infractor.

Art. 53.- En caso de trasgresión a lo previsto en el Art. 8 de esta ordenanza, se dispondrá se cierren las ventanas, la demolición de los balcones y miradores; o que se aumente la altura de las paredes de la terraza, concediendo para el efecto un plazo no mayor a 30 días; y, se sancionará con multa equivalente a una remuneración básica unificada. De no cumplir se triplicará la multa y se concederá un nuevo plazo de hasta 15 días, se clausurará la construcción si ésta está en proceso constructivo. De persistir la desobediencia, se realizarán los trabajos con personal y maquinaria municipal a costa del infractor.

Si los techos y cubiertas sobrepasan el lindero o invaden la propiedad del colindante, sin su autorización, se ordenará el retiro o demolición y se aplicará en cuanto a sanciones

y plazos lo previsto en el inciso anterior; y de no cumplir se autorizará al propietario del predio afectado el retiro o demolición. Igual se procederá en caso de utilizar pared ajena sin consentimiento, y se obligará a la construcción de la pared propia. Igual sanción y procedimiento se aplicará en caso de contravenir a lo previsto en el Art. 10 de esta Ordenanza.

Art. 54.- Si se impidiere al Comisario, a los Inspectores u otro empleado de la Comisaría Municipal ingresar a inspeccionar la obra, se impondrá una multa equivalente a 10% de Remuneración básica Unificada, sin perjuicio de las otras sanciones.

Art. 55.- Quien no acatare la clausura y siguiere realizando trabajos en la obra, será multado con el doble de la multa inicialmente impuesta, sin perjuicio que se ordene la demolición.

Art. 56.- Si se denunciare que la construcción invade y ocupa una parte del predio colindante, se clausurará la construcción provisionalmente, de comprobarse y ser evidente el hecho se dispondrá la demolición total o parcial, concediendo el plazo de 15 días; en caso de desacato se aplicará lo previsto en el inciso segundo del Art. 45 de esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción por cualquier otra infracción. Si existieren dudas sobre el lindero, la construcción quedará clausurada hasta que exista sentencia ejecutoriada del juez competente; luego de lo cual el Comisario Municipal resolverá lo que sea procedente.

Art. 57.- Si se cometiere más de una contravención a las normas de esta ordenanza, las multas serán acumulativas.

Art. 58.- Cualquiera otra contravención no prevista en los artículos anteriores, se sancionará con multa de uno a ocho remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicios de las sanciones adiciones, según la magnitud de la infracción.

Art. 59.- Además de las sanciones establecidas, se podrá disponer la clausura definitiva.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 60.- El Comisario Municipal para cumplir y hacer cumplir la ley, y la presente ordenanza, actuará de oficio; o previa denuncia verbal o escrita de cualquier persona; o por informe del inspector.

Art. 61.- Tanto el Comisario Municipal como los Inspectores, deben realizar recorridos frecuentes por los diferentes sectores del Cantón, controlando que la planificación, construcción, reparación, remodelación, restauración, modificación, ampliación; y, demolición de edificaciones, cerramientos, muros, aceras, desbanques, depósitos y desalojos de materiales de construcción, escombros; y en general, todo lo que tiene relación con la construcción, se realicen con sujeción a la presente ordenanza, al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y más leyes conexas, así como para que se cumplan con todas sus disposiciones.

En los recorridos, de existir presunciones de trasgresión a las normas señaladas, como medida provisional, podrá disponer la clausura de las obras o construcciones. Esta facultad también tendrán los inspectores, por delegación del Comisario Municipal.

Art. 62.- Cuando se presente denuncia escrita, el Comisario Municipal la calificará y aceptará a trámite si reúne los requisitos legales, caso contrario se ordenará que la complete en el plazo de 3 días, de no hacerlo, se archivará.

La denuncia escrita se dirigirá al Comisario Municipal y contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos del denunciante y su domicilio.
- b) Nombres y apellidos completos del denunciado, y su dirección domiciliaria o sitio en donde puede ser citado, dentro del Cantón.
- c) Los hechos denunciados expuestos con claridad, con indicación del lugar, fecha, hora.
- d) La pretensión; esto es, lo que pide a la autoridad
- e) Casillero judicial o cualquier otro domicilio dentro del perímetro del Cantón Chambo para futuras notificaciones, y.
- f) Las firmas del denunciante.

A la denuncia se adjuntará; copias de cédulas de identidad del denunciante.

Si es verbal, ésta se transcribirá, siempre y cuando el denunciante quiera suscribirla.

Cuando se trate de transgresiones a lo previsto en los artículos 8; 9; 10 y 56 de esta Ordenanza o se refieran a asuntos que afecten a una propiedad privada en particular y que sea de competencia del Comisario Municipal, la denuncia necesariamente será por escrito, no se admitirá ni tramitará denuncia verbal.

Art. 63.- Cuando el Comisario Municipal avoque conocimiento de alguna infracción a la presente ordenanza, en los recorridos realizados, por informe del inspector o por denuncia verbal o escrita, dará inicio al proceso administrativo sancionador, mediante auto motivado en el que determinará el hecho acusado, la persona presuntamente responsable, las normas que tipifica la infracción y la sanción aplicable. Previniéndole del derecho que tiene a la defensa y de obtener el patrocinio de un abogado si a bien tuviere, así como de señalar casillero judicial o cualquiera otra dirección dentro del perímetro cantonal para futuras notificaciones. Si se ha dictado alguna medida provisional se ratificará, modificará o extinguirá.

El auto inicial será notificado por el secretario de la Comisaría mediante una sola boleta que se entregará en persona o a quien se encuentre en el lugar o se dejará en la puerta del domicilio si fuere conocido o en la construcción,

concediéndole el término de cinco días para que conteste de manera fundamentado los hechos imputados. Con la contestación o en rebeldía, de haber hechos que deben justificarse se abrirá el término probatorio por diez días.

No se admitirá confesión judicial del procesado, pero si se puede receptor su versión libre y espontánea. Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Comisario Municipal; por tanto, no se podrá deprecar, comisionar o exhortar la práctica de esta diligencia, ni la inspección al lugar de los hechos.

Art. 64.- Una vez contestado al auto, de estimarlo conveniente para la economía procesal, el Comisario Municipal podrá señalar fecha y hora para la audiencia. Si el procesado admite su responsabilidad, en la misma diligencia o con posterioridad a ella dictará la resolución.

Art. 65.- El Comisario Municipal podrá de oficio, en el auto inicial o en cualquier momento procesal, solicitar informes y documentos o disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes.

Art. 66.- Si no señala casillero judicial o domicilio para recibir notificaciones, continuará el trámite en ausencia y no se notificará, sino con las diligencias que se realicen con posterioridad al señalamiento del casillero judicial o domicilio, y si en ningún momento del proceso lo hace se notificará únicamente con la resolución.

Art. 67.- En caso de ausencia temporal o definitiva del secretario titular, el Comisario designará un secretario ad-hoc, hasta cuando se reintegre o designe al encargado o titular.

Art. 68.- Fenecido el término de prueba se emitirá la resolución dentro del término de treinta días.

Art. 69.- De la resolución del Comisario Municipal se podrá interponer los recursos de reposición ante la misma autoridad o de apelación para ante el Alcalde, dentro del término de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha de notificación.

El escrito de apelación se dirigirá al Comisario Municipal quien concederá el recurso y remitirá el expediente al Alcalde. También se podrá apelar directamente al Alcalde quien solicitará al Comisario municipal la remisión del expediente.

La resolución del Alcalde causará ejecutoria en la vía administrativa.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Dentro de los quince primeros días del mes de diciembre del último Bienio, el Director de Obras Públicas, determinará el valor del metro cuadrado de los diferentes tipos de construcciones, teniendo para el efecto como referencia los costos previstos en la Cámara de Construcción del cantón más cercano a su jurisdicción

y/o en el Colegio de Arquitectos e Ingenieros Civiles y lo hará conocer al Comisario Municipal, para que pueda determinar las sanciones; a la Dirección de Planificación para que realice el cálculo del valor de aprobación de planos en base al valor del metro cuadrado, y a la Jefatura de Avalúos y Catastros para el cálculo del valor de la propiedad para el bienio subsiguiente según tipologías constructivas. Si hubiere variación de los costos durante el año, los actualizará inmediatamente.

SEGUNDA.- Cuando los trabajos de demolición, retiro de materiales o escombros y cualquier otro que se realicen con personal y/o maquinaria municipal, a costa del infractor, al valor de los mismos se incrementará un 23%, estos valores serán determinados por las Direcciones de Planificación; y, de Obras Públicas, según el caso.

TERCERA.- Para el cobro de las sanciones económicas previstas en esta Ordenanza e impuestas por el Comisario Municipal y de los trabajos que se realice a costa del infractor, con personal y/o maquinaria municipal, se podrá incoar la acción coactiva.

CUARTA.- La clausura provisional significa que no se podrá realizar trabajo alguno, puesto que éstos quedan suspendidos hasta que el Comisario disponga lo contrario. Cuando se viole las clausuras provisionales o definitivas, sea rompiendo los sellos o etiquetas, o continuando con los trabajos, o de cualquiera otra forma, se remitirá copias certificadas de los documentos pertinentes a la Fiscalía para el inicio de la indagación previa e investigación fiscal.

QUINTA.- Cuando se trate de programas de vivienda de interés social, éstos serán calificados como tales por el Concejo, previo los informes técnicos y legales y registrados en el MIDUVI. El Concejo mediante resolución podrá exonerar parcialmente o totalmente el pago de la tasa por aprobación de plano y concesión del permiso de construcción, sin perjuicio que en los demás se sujeten estrictamente a las normas de esta ordenanza. Cuando existan personas naturales o jurídicas que realizaren inversiones significativas dentro del Cantón y que tenga como objetivo mejorar la calidad de vida de los habitantes con la creación de fuentes de empleo, el Concejo Cantonal previo informes respectivos podrá exonerar total o parcialmente el pago de todas las tasas establecidas en esta ordenanza, así como exonerar por el lapso de dos años el pago de la patente Municipal.

SEXTA.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará las normas del COOTAD, Código Civil, Código integral Penal, Código Ecuatoriano de la Construcción, Ordenanza que regula las urbanizaciones, lotizaciones y fraccionamientos de predios urbanos y rurales en el Cantón Chambo y más normas conexas.

SEPTIMA.- Para legalizar las construcciones y más obras realizadas sin aprobación de planos y permisos, se presentarán solicitud al Director de Planificación, adjuntando los requisitos determinados en el Art. 3 de esta Ordenanza; pero si de acuerdo al tipo de obra, era necesario sólo permiso de construcción se deben presentar los documentos señalados en los literales a); d), g), e), i) de la citada disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación de las disposiciones legales establecidas en el capítulo X de esta ordenanza entrará en vigencia una vez se apruebe las actualizaciones del Plan de desarrollo y ordenamiento territorial y su ejecución de los planes parciales de urbanismo de cada comunidad en el área rural. Además de Aquellos procesos administrativos instaurados con anterioridad, se sujetarán a la presente ordenanza en todo lo que le fuere aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga las “Ordenanza; así como, todas las normas internas, acuerdos y resoluciones que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la Institución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Remítase un ejemplar a la Asamblea Nacional, conforme prevé el art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO, A LOS VEINTE Y OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICO: que la “**ORDENANZA QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES DEL CANTON CHAMBO**”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Chambo, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de octubre del 2015; y, en sesión Extraordinaria de fecha 28 de octubre del 2015 en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal Chambo.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la “**ORDENANZA QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES DEL CANTON CHAMBO**” y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Oficial.

Chambo, 28 de octubre del 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, y el Registro Oficial “**ORDENANZA QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES DEL**

CANTON CHAMBO”, el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez Alcalde del GAD Municipal de Chambo, a los veinte y ocho días del mes de octubre del año dos mil quince. LO CERTIFICO.

Chambo, 28 de octubre del 2015.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

EL CONCEJO CANTONAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de

los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial “...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...”

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chambo.

Expide:

LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CHAMBO

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y

pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Chambo en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago y Lagunas.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de ríos.- Las playas de ríos consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 10.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras;
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;
8. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 11.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el

propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 12.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 14.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 15.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 16.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de ríos, lagos, lagunas o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 17.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 18.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 19.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas y tabloneros colocados a los costados laterales, para cubrirlos totalmente; para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. El volumen de material a ser transportado no superará la capacidad métrica del balde. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Los concesionarios mineros no permitirán la salida de volquetas que transporten el material sin haber sido previamente regados. De igual forma las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y materiales la travesía a su paso por el área urbana y urbana rural. Del cumplimiento de esta obligación serán solidariamente responsable el transportista y el concesionario de la mina.

Art. 20.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 21.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en: a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal,

en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 22.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 23.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública

La Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 24.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 25.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales

áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 26.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- Sistema de registro.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 28.- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 29.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 30.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuanto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 31.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda,

trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 32.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 33.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 34.- Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 35.- Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos en la Normativa expedida para el efecto por parte del Ministerio Rector.

Art. 36.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

- 1. Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
- 2. Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
- 3. Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 37.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 38.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. En el inmueble en que se va a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre respectivas de ser el caso.
- d. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- e. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- f. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 39.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 40.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 41.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 42.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 43.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 44.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado

por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal y la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 45.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 46.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 47.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 48.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación

- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Unidad de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 49.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 50.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación.

Art. 51.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales

para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 53.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 54.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 55.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 56.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 57.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia

o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 58.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 59.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 60.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 61.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 62.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 63.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 64.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 65.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 66.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 67.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 68.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 69.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 70.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras a favor de personas humanas o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;

11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, de realizar labores de re vegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar

personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;

25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 71.- Del control de actividades de explotación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 72.- Control de la obligación de re vegetación y reforestación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con apoyo de la Unidad de Gestión Ambiental, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la re vegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 73.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 74.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Unidad de Gestión Ambiental Municipal o quien haga

sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 75.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Municipalidad por intermedio de la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, cumpliendo el debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, previo informe técnico se ejecutará las garantías de fiel cumplimiento, y se suspenderá temporalmente hasta que el concesionario realice las obras civiles pertinentes establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 76.- Del control ambiental.- La Unidad de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 77.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Unidad de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 78.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 79.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental o de la Coordinación de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 80.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 81.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 82.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo.

Art. 83.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 84.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona humana o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 85.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 86.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el

volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 87.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 88.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 89.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 90.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 91.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas que no requieren de proceso industrial registrarán las siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 45%.

Para los demás minerales no metálicos registrarán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 92.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinada y recaudada conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 93.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, la Unidad de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XIV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 94.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 95.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Chambo, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 96.- Instancia competente en el Municipio.- La Unidad de Gestión Ambiental del GAD M de Chambo es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuánto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 97.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 98.- De la Comisaría Municipal de Control.- El Comisario Municipal o quien haga sus veces, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 99.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

Art. 100.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 101.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 102.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oírán al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio

de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 103.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 104.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

Art. 105.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas humanas o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de cinco días de suscrita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el GAD, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Orgánico Funcional por Procesos la Coordinación de Áridos y Pétreos adjunta al Departamento Jurídico, la misma que será mediante Resolución Administrativa y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de ríos y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Chambo;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Chambo;
- h. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,

- j. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo de la Unidad Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Chambo adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Coordinación de Áridos y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de Chambo procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el cuerpo legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR.ARCOM.2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001;y, demás normativa conexas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de Chambo, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la Institución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Remítase un ejemplar a la Asamblea Nacional, conforme prevé el Art.324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GAD MUNICIPAL DE CHAMBO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICO: que la “ **LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CHAMBO.**”, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal de Chambo, en Sesión Extraordinaria de fecha 24 junio del 2015; y, en sesión Extraordinaria de fecha 31 de octubre del 2015, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “ **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CHAMBO.**” y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el Registro Oficial.

Chambo, 31 de octubre del 2015.

f.) Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente “**ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN CHAMBO.**”, el Dr. Iván Rodrigo Pazmiño Núñez Alcalde del GAD Municipal de Chambo, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil quince. LO CERTIFICO.

Chambo, 31 de octubre del 2015.

f.) Ab. Nancy Suica Peña, Secretaria de Concejo del GAD Municipal de Chambo.